

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PROCESO EN DERECHO LABORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**TOMAS BAY ACOSTA**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL  
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA DIRECCION DEL  
DR. ALBERTO TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENTO DEL  
LIC. MAXIMILIANO JIMENEZ RAMIREZ

AL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ:

con mi reconocimiento por haberme  
estimulado a alcanzar la meta,  
punto culminante de mis estudios.



A MIS PADRES:

quienes con su tesonero ejemplo  
me estimularon a perseverar en  
el logro de mis aspiraciones.

A MI ESPOSA E HIJOS:

que han llenado de satisfacción,  
amor y cariño, el esfuerzo de alcanzar  
la felicidad que para ellos anhelo.

# T E S I S

## "EL PROCESO EN DERECHO LABORAL"

### Introducción

#### CAPITULO I

##### La demanda.-

- a).- Definición de Demanda
- b).- Elementos de la Demanda
- c).- Los fines que se persiguen con la Demanda

#### CAPITULO II

##### Contestación de Demanda.-

- a).- Que objeto se persigue al contestar la Demanda

#### CAPITULO III

##### Audiencia de Conciliación y Arbitraje

- a).- Que importancia tiene la primera fase de esta audiencia.-
- b).- El Arbitraje.

#### CAPITULO IV

##### Ofrecimiento de Pruebas.-

- a).- Por que las partes ofrecen pruebas
- b).- Que pruebas pueden ofrecerse

#### CAPITULO V

##### Desahogo de Pruebas.-

- a).- La forma y el lugar en donde se deberán desahogar las pruebas

#### CAPITULO VI

##### El Lsudo.-

- a).- Características

##### Conclusiones

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

#### LA DEMANDA EN EL DERECHO ROMANO.-

La demanda escrita no apareció sino hasta el último período del Derecho Procesal Romano, fue el período extraordinario. Durante la época de las acciones de la Ley y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones -- verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos -- que pudiesen dar fé de los términos en que las dos partes habían planteado el debate que fué la LITIS CONTESTATIO; pero JUSTINIANO introdujo una nueva manera de iniciar el Juicio.

BONJEAN dice: "el demandante presentaba al tribunal su demanda por escrito que fue lo que llamaron LIBELUS CONVENTIONIS -- con la petición de que fuese comunicada al demandado.

EL LIBELUS CONVENTIONIS contiene una exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el Actor o -- Demandante, o si este no sabía escribir la firmaba un TABULARIUS.

El demandante se comprometía:

a).- A continuar la instancia contradictoriamente en término de DOS MESES bajo pena de pagar al demandado, el doble de los gastos que hubiere hecho:

b).- A continuar la instancia hasta sentencia definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o porcaución." (1)

La novela 113, Capítulo Segundo, que previene dichas formalidades es sumamente severa en las sanciones que establece: "Si un juez, o un tribunal, o el que intenta una acción, tiene la temeridad de emplazar a alguno sin cumplir las formalidades susodichas, el juez y el tribunal serán sometidos a una multa de DIEZ LIBRAS DE ORO, y el que haya proseguido el juicio será condenado a la confiscación de su fortuna y a un destierro de CINCO AÑOS." (2)

"El Actor o Demandante que por error exigía en su demanda cosa diversa de la debida, podía corregir su error, modificándola y otorgándole nuevo plazo al demandado para contestarla." (3)

"El demandante debía cuidar mucho de no exigir mas de lo que se debía, ya sea por razón de la cuantía, del tiempo, del lugar, o del modo, porque en caso de que incurriera en alguna de éstas modalidades de la PLUS PETITIO, perdía el juicio, es decir, el derecho que ejercitaba con la acción. Solo excepcionalmente -

(1) E. Pallares Dicc. de Der.Proc. Civ. P. 175  
que cita a Bonjean.

(2) Loc. cit.  
que cita la Novela 113 Cap. II

(3) Loc. cit.  
que cita Inst. de Justiniano Lib.IV., Tit.VI., fgs. 35



se le concedía el beneficio de la RESTITUCION IN INTEGRUM cuando había incurrido en el vicio de la PLUS PETITIO por error excusable.

En la demanda se debía expresar el lugar en que las partes convinieron que el deudor cumpliera la obligación." (4)

(4) Loc. cit.  
que cita Inst. de Justiniano Lib.IV., Tit.VI., Fgs. 33



LA DEMANDA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Los primeros códigos españoles contienen pocas disposiciones relativas al escrito de demanda, y la razón de ello hay que buscarla en el hecho de que las demandas se hacían verbalmente, tomando en cuenta de que en aquellas épocas muy pocas eran las personas que sabían leer, y con frecuencia encontramos iletrados, según se desprende de una Ley de las SIETE PARTIDAS.

"COMENSAMIENTOS DE LOS PLEYTOS, poco o nada prescribe sobre la demanda.

Apenas si su ley IIIa. establece el principio de la representación unitaria, al ordenar que: que si los que se querellan fueren muchos, deben escoger uno o dos de sí que trayan el pleyto, can no lo deven todos razonar de so uno." (5)

El Fuero Viejo de Castilla que autorizaba y reglamentaba la guerra privada entre los señores feudales, es natural que solo consagre a los juicios un brevísimo título, que es el III, que dice: "Esto es fuero de Castilla. que juicio, que dier un Juez de Alfes, si fuer firmado por rúbrica deve valer entre unas partes. Ninguna avenencia no vala si non fueren enfiados unas partes."(6)

(5) Loc. cit.  
que cita al Fuero Juzgo Tit. II del Lib. II.

(6) ibidem P. 175

El título II del Libro III trata: "De las Pruebas; e de los plazos que el Alcalde deve dar a las partes para probar sus intenciones," y de sus preceptos se deduce que los juicios eran orales e igual caracter tenían las Demandas.

Las Leyes de estilo que deben ser consideradas como la -- "Jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado Español, -- formada inmediatamente después de la promulgación del FUERO REAL, y para entenderle y aplicarla contienen disposiciones sobre la -- manera de iniciar el Juicio.

Sin embargo, concretamente no reglamentan los requisitos de la demanda." (7)

La Ley Ia. es interesante porque trata de los efectos de la "LITIS CONTESTATIO" que; es a saber: "que si alguno pone su DEMANDA y es el PLEYTO comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el PLEYTO de mas de las que puso en la demanda, no las puede poner, ni le deben ser recibidas despues del Pleyto comenzado y contestado." (8)

Las demandas no podían pues modificarse después de formada la LITIS; como principio general la LITIS es sinónimo de litigio en una de sus acepciones. También significa las cuestiones -

(7) Ibidem

(8) Ibidem

de hecho y de Derecho que las partes someten al conocimiento y -  
decisión del Juez, en este sentido lo usa nuestra LEY FEDERAL --  
DEL TRABAJO de 1970 pero no ante el Juez sino ante la Junta en -  
el capítulo relativo a la fijación de la LITIS que es el Capítu-  
lo V que trata: "PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION-  
DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y DE LOS COLECTIVOS DE NATURALEZA  
JURIDICA."

Sobre lo anterior transcribo el acertado comentario del -  
Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, "en el que reglamenta el ----  
Artículo 753 diversos actos procesales que se relacionan con las  
Audiencias tanto de Conciliación, Demanda y Excepciones y Recon-  
vención.

En esta Audiencia se establecen los hechos y cuestiones -  
controvertidos que se conocen con el nombre de LITIS, concepto -  
antiguo, pero que aún sigue siendo usado en el lenguaje procesal  
de los tribunales de trabajo.

Aún cuando en la práctica procesal siempre se indica el -  
salario que sirve de base para fijar las indemnizaciones, la ---  
fracción IV impone ahora como obligatorio indicar dicho salario-  
diario o sus bases para fijarlo.

En caso de que el demandado no suscitare expresamente con  
troversia, no solo se tendrá por admitido el hecho, sino que no-

se admitirá prueba en contrario.

Las réplicas y contraréplicas, inspirados en el proceso Civil, son inconvenientes y perjudiciales en el Juicio Laboral."  
(9)

El Fuero Real de España contiene disposiciones interesantes: "La Ley V del título I Libro III, dice: Los pleytos no deben ser interrumpidos "por voces ni por revueltas". Faculta al Alcalde o sea al Juez para hacer salir del lugar donde se lleva a cabo el Juicio, a todas las personas que no sean Litigantes o sus "boceros."

La Ley VI ordena que: "si sobre una DEMANDA fueren muchos HOMES, de la una parte, y pocos, o muchos de la otra, el alcalde mande que cada una de las partes den quien razonen por si; y no lo deben todos razonar; mas aquellos que fueren dados de ambas partes, razonen; por que el pleyto no sea destorvado por voces de muchos." El Juicio era pues, verbal.

Las Leyes del Título IV, del Espéculo, son las primeras que concretamente se refieren a los requisitos de la Demanda. En el Proemio del Título se previene: "Onde dezimos que por non caer en este yerro debe guardar el demandador estas seys cosas.

(9) Ley Federal del Trabajo 1970, P. 347

La primera, que es la que demanda.

La segunda, a quien lo demanda.

La tercera, quanto es lo que demanda.

La cuarta, ante quien lo demanda.

La quinta, que demanda para aver derecho, e non a mala -- parte para facer dano al otro aqui demanda.

La sexta, que ha de designar con toda presición lo que se demanda.

E de cada una destas mostraremos como se deven entender."

Enseguida, las diversas Leyes especifican la manera de -- expresar en la demanda cada una de esas enunciaciones, según se trate de exigir cosa mueble o raíz, la posesión o la propiedad, el pago de daños y perjuicios por algún daño recibido, cosa individual o genérica etc.

"La Ley II se refiere a las demandas de universalidades -- o de acervos de cosas, en cuyo caso no es necesario especificar cada cosa de por sí.

La Ley VI concierne a la diferencia que existe entre las acciones personalísimas y las patrimoniales que pueden ser intendadas contra los herederos.

La Ley VII, determina los casos en que pueden ejercitarse una acción real mobiliaria contra quien no es poseedor del bienmueble.

La Ley VIII se refiere a los diversos casos de PLUS PETITIO en cuanto a la cosa, en cuanto al tiempo, en cuanto al lugar y en cuanto al modo.

La Ley IX, expresa las penas que sufre el que incurre en el vicio de la PLUS PETITIO.

La Ley X, concierne a la prohibición de demandar en día feriado.

La Ley XI dice: como el demandador se debe guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena si lo faziere.

Aunque el título II del Libro III de las Ordenanzas Reales de Castilla, se intitula "DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DEMANDAS", que contiene reglamentación de ellas.

El Título II de la parte III se intitula "DEL DEMANDANTE, Y LAS COSAS QUE HA DE TENER PRESENTE ANTES DE PONER LA DEMANDA."

En él se dice: que el demandador derecho en aquel que face demanda en juicio para alcanzar derecho.

Se prohibe a los descendientes demandar a sus ascendientes, salvo las excepciones relativas a los peculios, o cuando aquellos hayan salido de la Patria Potestad.

La Ley V previene que la mujer no puede demandar al marido sinó por cosas señaladas.

El rigor de la Ley VI, llega al extremo de castigar con -



la pena de muerte a los criados y siervientes que acusen a las personas con quienes viven o vivieron sobre cosa de que pueda -- provenir muerte, pérdida de miembro o fama, u otra cosa por la -- que podian venir a pobreza.

La Ley VIII, ordena que el amo no puede demandar a su --- ciervo, pero si puede castigarlo con moderación, ni el ciervo -- puede demandar al amo salvo casos señalados.

Le Ley X, dice que los religiosos no pueden ser demanda-- dos por lo que debian antes de entrar a la orden, y en caso de -- que lo sean, su superior está obligado a responder hasta por la -- cantidad que recibió del monje.

Las Leyes XI y XII, previenen los casos en que el huérfano -- que alguno va a demandar, no tenga representante legal, o de que existan bienes desamparados y ordena al Juez les nombre un repre -- sentante que responda de la demanda.

La Ley XV, dice lo que el actor debe tener presente al -- proponer su demanda, a saber: A quien va a demandar, que cosa va a demandar, si es mueble o raíz; si quiere adquirir el señorío, -- la tenencia, el dominio o la posesión de alguna cosa o ser resar -- cido del agravio que haya recibido; que ha de designar con toda -- precisión lo que demanda, etc.

La Ley XXV, relacionada con la anterior, dice que el demandante debe marcar lo que demanda con señales ciertas, y dar a conocer como adquirió la cosa que demanda, por que de ésta -- manera se sabe con mas certeza porqué es suyo, y el juicio será mas cierto, y la otra razón es que si no probase el motivo ---- porqué la pedía, pudiera después demandarla por otro motivo.

Las Leyes XVI y XXIV tratan de la acción ADEXHIBENDUM, -- cuando tiene lugar de que cosas puede pedirse la exhibición y -- otros pormenores cuya inteligencia y comentarios no correspon-- den a este lugar.

La Ley XXVI, se refiere a las cosas que pueden demandarse en juicio en términos generales, sin designarlas pormenoriza-- damente, tales como las herencias, cuentas de bienes de huérfa-- nos o de compañías y mayordomías como son: castillos aldeas o -- villas y ciudades.

La Ley XXVII, define la propiedad y la posesión, y orde-- na que primero se litigue en lo posesorio y luego en el petito-- rio, a no ser en los casos de despojo en que puede demandarse -- al mismo tiempo la posesión y la propiedad.

La Ley XXVIII, establece el principio de que al que posee no se le puede quitar la posesión mientras otro no pruebe su se-- norío sobre la cosa, aunque el poseedor no demuestre derecho al -- guo sobre la tenencia.

La Ley XXX, concierne al interdicto de despojo.

La Ley XXXI, concierne a las demandas de daños y perjuicios, establece también que si el actor exige el resarcimiento de un daño, debe decir en que consiste el daño y el motivo por el que pide el resarcimiento. Si es por deshonra de palabra, debe señalar aquellas cosas que fué agraviado. Si el daño fuese corporal, como en sus cosas, bestias y demás, debe fijar el demandante el hecho tal como fue porque si no lo hace así, el demandado no está obligado a contestar.

La Ley XXXII, establece que el juicio debe entablarse y comenzar ante el Juez que tenga poder de juzgar al demandado, salvo catorce excepciones.

Las Leyes, XXXIII y XXXVIII se refieren a los días inhábiles para presentar la Demanda, y los dividen en tres clases que son: los que se establecen en honra de Dios y de los Santos. Corresponden éstos a las fiestas religiosas; otros en honra de los Emperadores, Reyes y Señores, que fueron las Fiestas Cívicas; y los días que son de utilidad común. Respecto a éstos últimos, la Ley XXXVII, dice que el Pan y el Vino son dos cosas necesarias para la Vida y que hay meses señalados en que se recogen los frutos de la Tierra, y que los Jueces deben determinar cuáles son esos meses para que en ellos no se promuevan Juicios, salvo las excepciones que señala la Ley XXXV.

La Ley XXXIX dice, en síntesis, que el Demandante debe ser cuidadoso en reunir pruebas para su Demanda, y serán testigos, -- cartas u otras cosas que se puedan creer, porqué de otra manera -- será en su perjuicio, y tendría que pagar las Costas.

La Ley XL, dice que LIBELUS, quiere decir tanto como DEMANDA hecha por escrito, pero que también hay Demandas verbales y -- que ambas deben reunir cinco circunstancias:

- 1.- Nombre del Juez.
- 2.- Nombre del Demandante.
- 3.- Nombre del Demandado.
- 4.- Cosa que se pide, la cantidad, o hecho que se Demanda.
- 5.- Y el porqué se DEMANDA.

La Ley XLI, ordena que las Demandas por cantidad mayor de Diez Maravedíes, deben ser escritas, y obliga al demandado a otorgar la Caución, JUDICATUM SOLVI, cuando no está arraigado en la -- tierra en la que Demanda.

La Ley XLII, y XLV, tratan de los diversos casos de PLUS -- PETITIO, y de las sanciones en que incurre el Actor en todos ---- ellos.

Hay PLUS PETITIO por razón de la cuantía, por razón del -- tiempo, por razón del modo como se exige la prestación.

La Ley XLVI, establece el principio de que nadie puede ser obligado a ejercitar una acción contra su voluntad, y la Ley XLVII formula las excepciones a dicho principio que son las que tienen por objeto evitar a los mercaderes u otros que están obligados a viajar, los perjuicios que sufrirán demandados en el momento de iniciar su viaje. El interesado podía pedir al Juez, que el Juicio se iniciara con anterioridad." (10)

(10) E. Pallares Dicc. de Der. Proc. Civ.  
pp. 176-7.

a).- DEFINICION DE DEMANDA.-

La demanda es definida por los juristas civilistas en forma distinta cada uno de ellos, al exponerla tratan de que esta sea completa.

"Para Caravantes la demanda o Libelo no es otra cosa que el ejercicio de la acción. Se llama demanda, porque contiene una petición; libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito.

El exordio o principio de la demanda debe contener el nombre del actor, su representante o apoderado y procurador con la cláusula de la "representación en debida forma", del poder o documento que acredite su carácter de representante; el nombre del Juez, aunque no sea necesaria esta circunstancia según dijimos, y el ingreso en materia con la cláusula "mejor proceda". En la narración se exponen los puntos de hecho y de derecho que originan la demanda, comprendiéndose entre los primeros el nombre del demandado, la especificación de la cosa que pide y la cláusula de haber intentado la conciliación.

En la designación de la causa o acción se determina la acción que se ejercita y el derecho o título porque se pide.

Siguen las cláusulas de ampliar, corregir suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto; y en la -



petición o conclusión se contiene la cláusula de la súplica terminando con pedir justicia y costas.

La suscripción comprende el nombre del actor, el lugar en donde se presenta la demanda, la fecha en que propone que deberá expresarse en letra y no en guarismo y la firma del demandante en los casos en que no necesite ser dirigido por letrado o representado por procurador, y la firma del abogado o procurador en los casos en que se necesite ésta representación o dirección." (11)

"Para Carnelutti la demanda es una carga en la cual debe haber una presentación, la que consiste en la subordinación de un interés ajeno a un interés propio." (12)

"Para Chiovenda, la demanda judicial, es en general, el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, y declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a la otra parte (demandada) e invoca para este fin la autoridad del órgano Jurisdiccional." (13)

"Para Eduardo Pallares la demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción." (14)

(11) A. Porras López Der.Proc.del Trab. P.219

(12) Idem.

(13) Ibidem P.220

(14) E.Pallares Dic.de Der.Proc.Civ. P.178

Caravantes nos dice que es el ejercicio de la acción y -- le llama librito por ser expuesto su contenido en un escrito -- breve y demanda porque contiene una petición; o sea el ejerci-- cio de la acción por medio de un librito que contiene las peti-- ciones del actor, eso sería en realidad la definición de deman-- da.

Lo que sigue exponiendo Caravantes en su definición, que da comprendido en los elementos de la demanda ante un tribunal-- en materia civil, que es distinta con la que se ejercita la --- acción ante un tribunal laboral, en éste no hay una formalidad-- estricta, porque el derecho obrero no puede interpretarse en el sentido formalista que caracteriza al Derecho Civil, las leyes-- que contienen la materia laboral se apartan hasta donde es posi-- ble del procedimiento rigorista, para que el trabajador pueda -- encontrar los medios eficaces y prácticos para el ejercicio de-- sus acciones.

Carnelutti dice que siendo la demanda una carga en la -- que hay una pretensión por parte del actor, que consiste en que el interés del demandado se subordine al interés del actor. No-- indica porque medio o derechos a de suceder ésto; es por lo --- cual esta definición la encontramos incompleta.

La definición de Chiovenda es obscura al exponer que la demanda judicial, en general es el acto con que el actor, consciente de que la Ley le garantiza un bien con sus disposiciones, siendo éstas aplicadas frente a la parte demandada por la autoridad del órgano jurisdiccional, dando origen al acto de declaración de voluntad del actor en el que le pide aplicar la ley frente al demandado; no únicamente se refiere al escrito inicial de demanda por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción, si no a todas las instancias y peticiones del actor.

No es posible mediante esta definición, percibir la especial fisonomía de la demanda que inicia un juicio.

El Maestro Eduardo Pallares es más lacónico en su concepto al expresar "que la demanda es el acto jurídico" o sea una acción realizada por el órgano jurisdiccional mediante el cual se inicia el ejercicio de una voluntad del actor frente al demandado.

Esta definición tampoco es clara por no exponer los hechos, los derechos y la fundamentación de la misma, concretándose a afirmar con exclusividad que es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.

A las definiciones de los juristas civilistas se apega con todo rigor el derecho civil Mexicano como en la definición -

da por Chiovenda al referirse a la validez de la demanda en la que expresa que todas las circunstancias de hecho que al actor -- vayan a servirle en el proceso, sean expresadas en élla, y las -- deducidas de un hecho que resulten con posterioridad y no expresadas en la demanda al incluirlas en élla significaría una modificación de ésta debiéndose considerar como ilegal.

El Código de Procedimientos Civiles Mexicano para el Distrito y Territorios Federales en su Artículo 255 expresa con todo --- rigor:

" Toda contienda judicial principiará por demanda en la --- cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueva.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír noti ficaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal -- manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos o principios jurídicos aplicables.

7.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez. (15)

Es manifestado el rigor civilista, en el inciso V de este Artículo por reconocerle tanto al actor como al demandado --- sus derechos por igual estableciendo una igualdad de las partes en el proceso o sea la paridad procesal; nuestro procedimiento - laboral se inclina por la protección al explotado trabajador es por ello la grandiosidad de nuestro Artículo 123 Constitucional en su Apartado "A" y la acertada aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Laboral, porque la igualdad de las partes es ----- incierta en los conflictos obrero patronales.

Caravantes con su definición se acerca mas a lo dispuesto por el Artículo 753 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo vigente al hacer mención de las cláusulas de ampliar, corregir, - suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto.

Las definiciones dadas por los procesalistas del trabajo como la expuesta por el Lic. J. Jesus Castorena en su obra Procesos del Derecho Obrero, dice: "que la demanda es el medio por el cual una persona ejercita una acción en contra de otra. Por medio de ella se invoca la actividad del Organó Jurisdiccional."

(16)

(15) Cód.de Proc.Civ.para el Dto. y Terr. Fed.

(16) J.Jesús Castorena Procs.del Der.Obrero. P. 144

Aquí la demanda es considerada como un "medio" para ejercitar la acción de una persona en contra de otra; presentada la demanda y al ser admitida por el Tribunal del Trabajo, éste se obliga a seguir el procedimiento hasta llegar a la resolución -- del conflicto.

Armando Porras nos define a la demanda "como el acto formal mediante el cual, el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional a fin de que la Ley proteja el Derecho invocado." (17)

En esta definición se generaliza el concepto del procedimiento en la resolución del conflicto laboral, al exponer el autor que la demanda es un acto de formalidades implícitas en ella; "mediante el cual el actor ejercita su acción en contra del demandado" con lo anterior se particulariza en una acción, pudiendo el actor ejercitar dos o más acciones en su escrito inicial de demanda; asimismo en contra de uno o varios demandados siguiendo: "ante el poder jurisdiccional a fin de que la Ley proteja el derecho invocado"; con esto se percibe la redundancia en la forma de aplicación de la justicia porque al accionarse el -- poder jurisdiccional éste protegerá el derecho invocado, procurando dar una solución al conflicto basándose en la equidad y la

(17) A. Porras López Der.Proc.del Trab. P. 220



justicia al ser aplicada la Ley protegiendo el Derecho invocado.

Para el Dr. Alberto Trueba Urbina "La demanda es el acto - o declaración de voluntad en que se ejercita una o varias acciones.

En otros términos, es el acto con el cual afirmando existente una voluntad concreta de la Ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca éste el organo del Estado, para que -- actué tal voluntad, también es el escrito de la parte actora en el cual ejercita la pretensión procesal laboral, solicitando la tutela jurídica frente al demandado. Sin embargo, petición y pretensión son conceptos independientes desde el punto de vista procesal. " (18)

Consideramos que la definición dada por el Dr. Alberto --- Trueba Urbina es la mas clara y acertada y a élla nos apegamos -- por contener un sentido del procedimiento laboral actual mismo -- que se emplea en los Tribunales del Trabajo apegado a lo que expresa nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor.

b).- ELEMENTOS DE LA DEMANDA.-

Los procesalistas civilistas clásicos están de acuerdo en que el exordio o principio de la demanda debe contener el nombre del actor, su representante o apoderado y procurador, con la ---- cláusula de presentación en "debida forma", del poder o documen-- to que acredite su caracter de representante; el nombre del Juez-- aunque no sea necesaria esta circunstancia y el ingreso en mate-- ria con la cláusula, "como mejor proceda."

En la narración se exponen los puntos de hecho y de dere-- cho que originan la demanda, comprendiéndose en los primeros el - nombre del demandado, la especificación de la cosa que se pide, - y la cláusula de haberse intentado la conciliación. En la designa-- ción de la causa se determina la acción que se ejercita o el de-- recho o título porque se pide; siguen las cláusulas de ampliar, - corregir, suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al - fondo del asunto.

En la petición y conclusión se inserta la cláusula de la - súplica, terminando con la de pedir justicia y costas.

La suscripción contiene el nombre del actor, el lugar en - que se presenta la demanda, la fecha en que se propone que deberá expresarse en letra y no en guarismos, y la firma del deman----- dante en los casos en que no necesite ser dirigido por letrado --

o representado por procurador, y la firma del abogado y del procurador en los casos en que se necesite de esta representación o dirección.

En nuestro Derecho Procesal Civil no todos los requisitos anteriores son necesarios; no es necesario poner en la demanda la fecha escrita con letra porque los escritos de las partes no constituyen por sí mismos actusaciones judiciales según lo previene el Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Se aprecia la rigidez del procedimiento civil en el Artículo 56 y 255 del Código mencionado; mientras que los procesalistas de Trabajo se desenvuelven con mas confianza procesal al establecer la ley laboral que no hay forma determinada para la elaboración de una demanda según se desprende de su Artículo-685.

Para A. Porras López los elementos o requisitos de la demanda son:

a).- "Requisitos de fondo.- El nombre del actor, es decir la persona que ejercita la acción por medio de la demanda.

La persona del demandado, es decir, la persona en contra de la cual se promueve la demanda, que puede ser el patrón o el trabajador.

El objeto de la demanda, es decir lo que se pide el pago-

de salarios por concepto de indemnización constitucional, el pago de vacaciones, horas extras etc., etc.,

En la demanda se debe precisar la autoridad competente -- que debe conocer el asunto sea local o federal.

b).- Los requisitos de forma de la demanda son los siguientes:

Separar los hechos de los derechos y precisar los puntos petitorios; dejar los márgenes de las hojas de la demanda respectiva, a fin de coser dichas hojas para formar el expediente.

Generalmente se usan renglones a doble espacio con el fin de que haya mayor claridad y se facilite la lectura etc., etc.,

c).- Con la demanda deben acompañarse los siguientes documentos:

Los documentos que funden el derecho, tal sucedería con el contrato individual de trabajo, o bien con el contrato colectivo de trabajo. Naturalmente que si se pueden presentar documentos -- certificados por las autoridades, es decir, si se presentan documentos públicos siempre serán preferibles por la fuerza probatoria que producen.

Deben acompañarse también, los documentos que funden la -- personalidad del actor. En el caso de un directivo sindical se --

presente a promover en nombre del Sindicato o bien en nombre de uno o varios de los miembros de la Organización, debe acompañar los documentos que demuestren ante la autoridad su carácter. Si la actora se presenta ante una Junta de Conciliación y Arbitraje a pedir la indemnización por muerte de quien dependía económicamente, debe acompañar, la declaración de la Junta de Conciliación y Arbitraje en virtud de la cual se desprende que la actora es la que tiene ese derecho; podríamos continuar con ejemplos -- como los anteriores, para demostrar la necesidad de que la parte actora demuestre su personalidad ante los organismos respectivos.

Finalmente, los documentos que son copias simples de la demanda y de todos los documentos que se acompañen con esta para correr traslado a la parte demandada a fin de que enterada de la demanda la conteste en término de ley." (19)

Visto lo anterior el actor puede ser tanto el patrón como el obrero en materia de trabajo, pero por lo general el obrero -- casi siempre viene siendo el actor.

Respecto a lo dicho por este autor sobre la persona del -- demandado es decir la persona en contra de la cual se promueve -- la demanda; captaríamos mejor si se enunciara: El nombre de la -- parte demandada y su domicilio, a efecto de cumplir con lo ex---

puesto por el Artículo 687 de la Ley Laboral de 1970 que a la letra dice:

"Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 691.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta."

Por lo que en la demanda se pide, ésta como documento -- contiene la acción o acciones además una serie de prestaciones que reclama e invoca la parte actora a precisar los puntos peti



torios este establecido en nuestra Ley Laboral conforme al ---  
Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que expone:

"En los procesos de trabajo no se exige forma determina  
da en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.  
Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus-  
fundamentos."

Por lo que respecta a los márgenes de las hojas de la -  
demanda, para que al formarse el expediente serían cosidas de-  
tal manera que no quedaran ocultas las palabras, nos parece --  
una aceptable medida para la conservación en buen estado y fá-  
cil lectura del expediente. Esta medida no está prevista en --  
nuestra Ley Laboral, por considerarse un requisito de forma.

Por lo que se refiere a los documentos que se deben ---  
acompañar en la demanda los previene nuestra Ley Laboral de --  
1970 en sus Artículos 24, 25 y 709 que se refieren a la perso-  
nalidad.

Nominalidad de un documento, consiste, en que conste en  
él quien es su autor, el documento nominal es el contrario del  
anónimo.

La nominalidad se perfecciona por medio de la suscrip-  
ción o firma.

El actor o demandante es la persona que ejercita una acción o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia, mediante la demanda en forma. En el procedimiento quien inicia el juicio es el actor y quien lo soporta es el demandado, por consiguiente en el procedimiento de una demanda se consideran dos partes:

El que promueve y

Aquél frente al cual se promueve, con esto tenemos en cuenta la existencia del actor y del demandado.

El actor se caracteriza no solo porque ejercita la acción con la demanda, ya que también el demandado puede demandar y pedir la desestimación de la demanda del actor como lo establece el Artículo 516 del Título Décimo relativo a la prescripción, los Artículos 753 en su fracción VII y 757 relativos a la reconvencción por cualquiera de las partes.

En general, las partes que intervienen en un juicio son dos:

Actor, es quien presenta la demanda ejercitando la acción y demandado que es a quien se le exige el cumplimiento de lo que se le demanda mediante la acción.

En una demanda el número de actores puede ser indefinido, lo mismo el número de demandados.

Conociendo las disposiciones del Artículo 685 de nuestra Ley Laboral actual con las que se descartan las formas determinadas en los escritos y promociones ante los Tribunales del Trabajo, conforme al precepto es necesario precisar los puntos petitorios y sus fundamentos. Hay que llenar ciertos requisitos esenciales aun sin formalidades especiales o clásicos.

La demanda como pretensión procesal que se va a ejercer en el procedimiento para obtener una decisión que será dada por el organo jurisdiccional de derecho social que favorezca a la petición debe contener los siguientes requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

- 1) "Nombre de quien promueve y domicilio para oír notificaciones (Artículo 687)
- 2) Nombre y domicilio del demandado (Artículo 687)
- 3) Causa o título de la acción (Artículo 753)
- 4) Hechos o circunstancias que originan la demanda
- 5) Indicar el monto del salario o las bases para fijarlo (Artículo 753 Fracción IV)
- 6) Fundamentos legales (Artículos 685 y 753)
- 7) Puntos petitorios (Artículos 685 y 753). (20)

Como lo expusimos anteriormente estos son los elementos -

esenciales de la demanda basándose en la actualizada definición de demanda dada por el Dr. Alberto Trueba Urbina nos acojemos - a élle al darnos cuenta de que en todo escrito inicial de demanda "deben ser satisfechos, sin que ésto implique observancia de fórmulas sacramentales, sinó tan solo precisar el objeto de la pretensión o acción sustantiva, lo esencial es que se exprese - con claridad lo que se reclama, porque tal claridad y precisión no son conceptos de forma curialesca, ni origina antinomia frente a otros actos." (21)

En antigua Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 6 de Abril de 1953, Ferrocarriles -- Nacionales de México, S.A. desechando el sistema rigorista sostiene que:

"El derecho obrero no puede interpretarse en el sentido-formalista que caracteriza al Derecho Civil, pues por su misma índole las Leyes que rigen la materia se apartan hasta donde es posible el procedimiento rigorista para que el trabajador pueda encontrar medios eficaces y prácticos para el ejercicio de las acciones que le competen.

Por lo tanto, en materia de trabajo no es indispensable

(21) Loc.Cit.

la demanda por escrito, ni tampoco es necesario fundamentar ésta con las citas legales en que se apoya pues basta con que, de acuerdo con lo prevenido por el Artículo 512 de la Ley Laboral de 1931, el actor exponga su reclamación, para que ésta surta - sus efectos legales, sin que el erróneo efecto de una palabra o de una frase, cuando no obstante ese error se advierte con claridad que es lo que reclama, sea bastante para que el Juzgador se desentienda de la reclamación a pretexto de que no se empleo la palabra empleada para el efecto." (22)

"En otra ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de 6 de Octubre de 1960, Guadalupe G. de Camarena, se sustenta una tesis complementaria:

Demandas y promociones en Derecho Procesal del Trabajo. Los Artículos 440 y 512 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 - (ahora 685 y 753 de la Ley de 1970) enuncian el principio básico que rige el procedimiento laboral, requiriendo de las partes que sus gestiones, así como las demandas y sus respectivas contestaciones, deben ser claras, precisando los puntos petitorios y los fundamentos que tengan para formular la petición y obligación a los demandados al referirse a todos y cada uno de los hechos afirmados por los actores, expresando si son ciertos o no,

y en su caso manifestando la forma en que hayan acontecido.

Estas disposiciones fundamentales del Derecho Laboral, obedecen al principio de lealtad procesal o buena fe de las partes, - quienes están obligadas a comportarse con veracidad al formular -- sus peticiones, a efecto de que el procedimiento se desarrolle --- normalmente y las Juntas de Conciliación y Arbitraje por su propia naturaleza de Tribunales tripartitas, puedan darse perfecta cuenta de las cuestiones debatidas por las mismas partes y pronunciar así la decisión en la forma que autoriza el Artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo (ahora el 775 de la Ley Laboral de 1970) que permitía resolver los juicios de trabajo a verdad sabida; y, en consecuencia, este propósito de la Ley no puede realizarse si las par--tes actúan con malicia alterando u ocultando las situaciones verdaderas que origina el conflicto."

También se ha encargado de precisar la Jurisprudencia ciertos requisitos que deben de cumplir los Sindicatos cuando ejercen la representación de sus miembros.

"Sindicatos, en las Demandas de Trabajo en representación de sus agremiados deben expresar los nombres de éstos.

Quando los Sindicatos ejercitan acciones en que se discu--ten únicamente Derechos Patrimoniales de los trabajadores en lo --



personal deben precisar en sus respectivas demandas de trabajo los nombres de los trabajadores.

En fin, la Demanda debe ser clara y precisa sobre hechos y fundamentos, indicando el monto del salario o las bases para fijarlo, también los puntos petitorios como disponen expresamente los Artículos 685, 752, 753 fracción IV de la Ley. Si no se cumple con estos requisitos podrá ser atacada de "inepto libelo" o de obscuridad, con perjuicio para los trabajadores, aunque se dejen a salvo sus Derechos que pueden resultar prescritos con el transcurso del tiempo." (23)

Lo anterior lo teníamos estipulado con mayor claridad en el Artículo 460 de la Ley Laboral de 1931, con respecto a la representación del Sindicato de patronos o de trabajadores; que a la letra dice: ... "Artículo 460 los Sindicatos de patronos y obreros, podran comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derechos de estos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato será ejercida por el Presidente de su directiva o Comité, o por la persona que aquella o esta designen..." (24)

(23) Ibidem, P. 451

(24) Ley Fed. del Trab. 1931

El domicilio es un elemento esencial de la demanda que es el lugar que habita una persona o bien el principal asiento de sus negocios.

El Código Civil en el Artículo 39 dice: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la Autoridad Municipal de su nueva residencia como a la del anterior, que no desea perder su domicilio y adquirir uno nuevo.

La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

La doctrina del domicilio corresponde al Derecho Civil.

Domicilio de las personas morales Artículo 33 del Código Civil.

Estas tienen su domicilio en donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideran domiciliadas en donde las hayan ejecutado, todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la matriz tendrán sus domicilios en esos lugares para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en las mismas sucursales." (25)

Es el domicilio un requisito esencial en todo escrito inicial de demanda. El del actor para recibir documentos y notificaciones relativas a la misma.

El interés que el actor debe tener por el domicilio del demandado se basa en que en él se le correrá traslado de la demanda formulada en su contra notificándole por medio del C. Actuario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El demandado al contestar la demanda debe expresar en ella su domicilio o el de su apoderado o representante legal, con el objeto de cuidar el procedimiento con las notificaciones necesarias originadas por éste, que sean conocidas con oportunidad para seguir con su defensa.

El Artículo 688 de la Ley Laboral de 1970 dispone de las resoluciones de las Juntas Especiales que deben ser notificadas personalmente en los domicilios señalados en autos tanto por el actor como por el demandado.

c).- LOS FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA DEMANDA.-

En la demanda ya hemos dicho que quien la presenta se le denomina actor, es quien signa las peticiones que en ella reclama; y al que se demanda demandado, por lo general, casi siempre el actor viene a ser el trabajador; al presentar la demanda en ella se encuentra el fin que persigue el actor, que es el de --- ejercitar la acción, buscando la protección en el órgano jurisdiccional, para que sus pretensiones se vean favorecidas y se --- beneficie con la decisión del Tribunal al que acudió; a la vez - que se hace justicia al recuperar ya sea su trabajo o su indemnización acompañada de sus salarios caídos y demás prestaciones -- a que tiene derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo y que ha reclamado en su escrito inicial de demanda, como queda estipulado en las fracciones del Artículo 123 que se refieren a las -- diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo que - expresan:

XX.- "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias - al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, - además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente.

Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o - por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio o falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en los de su cónyuge, - padres hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

No obstante todas las explicaciones, doctrinas y tesis jurisprudenciales que se han mencionado, en la práctica hay cierta desorientación, por cuyo motivo se confunden los fines de la demanda en el Derecho Procesal del Trabajo que no es mas que la invocación del actor ante el órgano jurisdiccional a que le sea reivindicado el derecho violado.

Consiguientemente la relación procesal se inicia con el emplazamiento a la demandada ésta contiene nada mas que la simple pretensión de la Junta para que conozca la invocación del actor.

Por otra parte, estimamos que dicho criterio tiene fundamento legal ya que lo establecido en el Artículo 752 párrafo 2o., tan solo se contrae a establecer en beneficio del demandado la garantía de audiencia a que se refiere el Artículo 14 Constitucional, o sea, poner en conocimiento de una persona física o moral que existe una reclamación en su contra, para que dicha persona esté en posibilidad de manifestar las defensas o excepciones que a su derecho convenga, en la audiencia respectiva; o respetando el derecho que se hace valer en la demanda, o sea la realización



de los intereses protegidos por la Ley.

En cuanto a la demanda es conveniente citar que el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos; en cuanto a esto el Dr. Alberto Trueba Urbina comenta: que se reitera el principio que rompe el formalismo en el proceso laboral; pero si bien es cierto lo anterior, no lo es menos el hecho que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos, --- puesto que de otra forma en el caso de la demanda inicial, la --- parte actora se exponería a que la demandada hiciera valer la --- excepción de obscuridad de la demanda y si esta no está formulada precisando sus puntos petitorios indicando sus fundamentos la --- excepción opuesta sería a todas luces procedente; lo anterior frecuentemente ocurre y poniendo un ejemplo concreto poniendo al --- azar a cualquier trabajador o lo que es mas a un trabajador ferrocarrilero que teniendo una antigüedad en el servicio que data por ejemplo de 1940 y una antigüedad de sistema o en alguna especialidad de 1950 y en la misma especialidad lo desplaza otro trabajador con menores derechos y el actor reclama postergación o --- rodeo como se le denomina en la Industria Ferrocarrilera, en la -

demanda el trabajador del ejemplo debe precisar no únicamente - que fué rodeado o postergado, sino señalar concretamente que -- trabajador con menores derechos lo sustituyó en el servicio citando el nombre del diverso trabajador, las fechas en que lo -- sustituyó y la clase de trabajo que realizó éste diverso trabajador, porque si no lo hiciera y la empresa planteara la excepción señalada, la demandada se vería favorecida con que la Junta declarara procedente tal excepción.

## CAPITULO II

### CONTESTACION DE DEMANDA.-

Contestar: Es el hecho de que el demandado al enterarse de la demanda entablada en su contra aplica su derecho de defenderse y evitar ser vencido en el juicio responde contestando la demanda; también es "Declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho; también el confirmar y comprobar alguna cosa." (26)

Al ser contestada la demanda por el demandado en forma -- escrita, previo conocimiento de la existencia de ésta por medio de la copia de traslado que se le corre, es cuando dá respuesta a élla.

Al ser contestada la demanda es cuando da principio el -- pleito; aunque algunos juristas afirman que el pleito comienza con el emplazamiento, es decir al correrle traslado al demandado con la copia de la demanda notificándole que existe una demanda en su contra.

"Esto sucedió también con los intérpretes romanos al dividirse en sus opiniones en este punto; unos afirmaban que la citación del demandado fuese la primera parte del juicio, y otros -- opinaban que ésta aparte del juicio fuera la contestación de la demanda." (27)

(26) E. Pallares Dic.de Der.Proc.Civ. P. 146

(27) Idem.

Esta diferencia de opiniones se concilia con facilidad al considerar que sería el emplazamiento, tomando el juicio en su sentido amplio, diciendo que el principio de la demanda es el emplazamiento por producir éste ya sus efectos.

Si el juicio es considerado en su sentido estricto entonces el principio del pleito debe ser la contestación, porque -- sin ella es de suponerse que no hay propiamente pleito, porque faltaría un litigante, por no definirse tal hasta ser contestada la demanda.

Los juristas modernos se deciden a afirmar que el juicio da comienzo con el traslado de la demanda; por ser la contestación de la demanda la respuesta que da el demandado a la petición del actor, por lo que se establece que debe haber relación entre la demanda y el escrito de contestación de la misma porque toda respuesta así lo supone.

Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias no contesta en realidad la demanda; la contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

La contestación debe ser formulada en los mismos términos que estén contenidos en la demanda, deben ser incluidas aquellas enunciaciones que sean comunes a los dos escritos, haciendo

valer el demandado en su contestación las excepciones dilatorias y perentorias que tenga pretendiendo se decidan en el juicio, lo mismo que la reconvencción que decida oponer; aquí da comienzo la congruencia que debe existir entre la demanda y la contestación.

La contestación de la demanda, debe contener los elementos siguientes:

I.- El nombre del tribunal ante quien se promueve.

II.- El nombre del juicio.

III.- El nombre del demandado.

IV.- Los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión.

V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación.

VI.- El demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su escrito inicial de demanda o libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas." (28)

Con las anteriores enunciaciones exigidas en el riguroso procedimiento civil, que en su tecnicismo procesal dispone, por lo general el demandado se apega en su contestación a él, por el interés de su defensa en los conflictos laborales.

La ley laboral dispone para la contestación de la demanda en su Artículo 753 fracción V lo siguiente:

"En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como cree que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia sin admitírsele prueba en contrario ya que la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; y, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia, no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo en los términos del Artículo 754 que dispone:

"Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá --



por in conforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por in conforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Por lo antes expuesto, se deduce que la contestación de la demanda es una pretensión del demandado, al expresar en élla la negación del derecho invocado por el actor.

Puede suceder que el demandado se sitúe fuera del proceso, dando origen a que se le declare en rebeldía.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice que: "La contestación propiamente dicha supone siempre una negación activa, que desconoce el hecho o hechos alegados por el demandante o la aplicabilidad de las normas jurídicas que sirven de fundamento a la demanda en el caso concreto." (29)

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 llama contestación al acto procesal del demandado en que se opone a las pretensiones del actor en su Artículo 573 en su Fracción V.

"Cuando el demandado en su contestación se allana a ésta, al conformarse con los hechos de la misma, sin alegar otro en contrario, el juicio se reduce a un punto de derecho, el tribunal de trabajo dictará resolución, oyendo previamente a las partes y a sus defensores o procuradores, de considerarlo conveniente, todo esto se efectuará en la misma audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones la Junta oirá las alegaciones y dictará el laudo.

Cuando la demanda es contestada en esta forma no hay problemas.

Cuando en su contestación el demandado niega a ésta lisa y llanamente es cuando surge el problema procesal, porque al ser negada la demanda, con este solo hecho se obstaculiza la fijación de hechos controvertidos en la relación del proceso.

La negación de la demanda por el demandado, implica la defensa de este que se opone a las pretensiones del actor; traducéndose este hecho como la negación del derecho del actor y no el ejercicio de excepción por parte del demandado.

La negación a la demanda es un fenómeno procesal que no aporta elemento alguno en el juicio por carecer de pretensión, quedando dentro de la defensa o excepción negativa, por tener tanto la defensa como la excepción la misma finalidad.

Cuando no se oponen excepciones en la negación de la demanda, queda para el demandado la carga de la prueba, de la inexistencia de los derechos reclamados por el actor; especialmente probar la inexistencia de la relación de trabajo.

Como ejemplo a lo antes expuesto citamos la ejecutoria de 12 de Febrero de 1936, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Hernández, en los términos siguientes:

"Aun cuando efectivamente existe la obligación de referirse a todos y cada uno de los puntos de la demanda, y en el caso es manifiesta la omisión por la parte de los demandados, para referirse a las otras prestaciones que se exigen en la propia demanda, como la actual disposición de la Ley Federal del Trabajo no señala ninguna sanción especial para tal clase de omisiones a diferencia del Reglamento que vino a derogar, que prevenía a este respecto que se tendrían por ciertos los hechos sobre los cuales no se hubiesen controvertido, es incuestionable que el único efecto jurídico que produce esta omisión es en contra de los demandados por cuanto hace a los términos de fijación de la LITIS y por la carga de la prueba que sobre los mismos hechos les queda." (30)

El demandado está obligado a comparecer, sancionándosele por esta abstención con darse por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; traduciéndose lo anterior en que se tengan por ciertos presuativamente los hechos alegados por la parte actora conforme lo dispuesto por el Artículo 754 de la Ley Laboral de 1970 que a la letra dice:

"Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su

comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Al comparecer se obliga a cumplir con lo establecido en las estipulaciones dadas por la contestación de la demanda, en el Artículo 753 de la Ley Laboral de 1970 en su Fracción V.

En la tésis jurisprudencial de 28 de Junio de 1961 Carnation de México, S.A., se precisan los fundamentos de contestación a la demanda, la cual exponemos:

"Contestación a la demanda laboral.- Excepción no opuesta.

Si el demandado al contestar la reclamación del trabajador expresa que fué este quien abandonó el trabajo, pero nada dijo -- de que hubiera rescindido su contrato por haber incurrido en determinadas faltas de probidad; aun cuando en el juicio haya ofrecido pruebas para justificar tales supuestas faltas, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del conflicto, no estaba --- obligada a examinar las probanzas respectivas por cuanto se recibieron a una excepción que no se opuso.

Consecuentemente deben estimarse infundados los agravios -- que se hacen valer en la demanda de garantías, ya que estos los -- presenta en función de manifestaciones y defensas que no hizo en el momento procesal oportuno. (31)

Lo anterior es comprensible por que la empresa demandada -- en este caso tendrá que ofrecer pruebas idóneas para acreditar -- que el actor abandonó el trabajo y no distraerse en justificar -- que rescindió su contrato individual de trabajo por haber incurrido el trabajador en faltas de probidad u honradez a que se refle-

(31) Ibidem P. 455

re la Fracción II del Artículo 47 de la Ley Laboral; lo anterior también es comprensible porque existe un principio de derecho en el sentido del que afirma está obligado a probarlo y, la empresa en este caso concreto está manifestando o afirmando en su contestación a la demanda que fué el trabajador quien abandonó el trabajo y si posteriormente en el momento procesal oportuno ofrece probanzas dirigidas a acreditar que rescindió la relación de trabajo por faltas de probidad u honradez, las pruebas conducentes en ninguna forma se refieren a la LITIS planteada y el juzgador así deberá expresarlo.

sigue exponiéndonos: "En la antigua Ley de 1931 las réplicas y contraréplicas tenían lugar en el estadio conciliatorio -- (Artículo 512, Fracción III); en la nueva Ley tienen lugar en el acto contencioso, por lo que usadas prudentemente por los trabajadores harían que pierda su inspiración civilista en el proceso obrero, utilizando tales instituciones con sentido social, estos, que a manera de réplica los trabajadores actores podrán referirse a la contestación de la demanda, objetarla y si alguna causal de despido se funda en un hecho que ha caído bajo la sanción de la prescripción, se puede hacer valer ésta, así como los defectos de cualquiera otra excepción mal formulada, quedando todo lo replicado y contrareplicado como parte integrante de la LITIS. En algunos casos en las contestaciones de la demanda se invocan ---



causales de despido prescritas y que por falta de réplica obrera no eran tomadas en cuenta por los tribunales de trabajo. La inclusión de las réplicas y contraréplicas en la audiencia de Demanda y Contestación, complementa la formalidad de la LITIS y la extiende en función proteccionista del trabajador que quedaba en estado de indefensión, cuando no alegaba oportunamente causas de despido prescritas. La falta de aviso escrito de las causas de rescisión no se subsana alegando abandono del trabajo, ni ofreciendo éste cuando se ejercita la acción de indemnización. - La prueba al respecto es difícil y por lo mismo queda a cargo del patrón, ya que para el obrero no solo es difícil sino imposible. (32).

Hay que percatarse de que cuando es negado la existencia del contrato de trabajo y este es probado por el trabajador en el acto, las prestaciones y pretensiones reclamadas quedan probadas y a cargo de la demandada, como se expresa y consigna en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación exponemos:

"Autotransportes del Norte, S.A. de C.V.

Amparo directo 2617/60, resuelto el 21 de Abril de 1961.

Contrato de trabajo, negativa de su existencia por la parte patronal, como única defensa contra las pretensiones del trabajador actor.

Si el patrón demandado en un juicio laboral, se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto, quedarán -- probadas y a cargo de la demandada las prestaciones que aquél reclamaba ya que al no estar laborando y no haber acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una injusta causa del -- despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenido en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo con trario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la --- prueba y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que si existía." (33)

A).- Que objeto se persigue al contestar la demanda.

"El demandado, a su vez:

1).- Tiene el deber de referirse a todos los hechos de la demanda, admitiéndolos, negándolos, controvirtiéndolos, relatando la forma diversa de haber sucedido, o añadir otros más. Se tienen por admitidos:

- a).- Los que no se han controvertido.
- b).- Los controvertidos evasivamente.
- c).- Los contestados sin la debida precisión.

2).- El propio demandado debe oponer todas las excepciones y defensas que tenga; su omisión ocasiona la pérdida del derecho de hacerlas valer. Se exceptuarán de la regla las supervinientes o las que haya ignorado. (34)

"Los efectos de la contestación de la demanda son principalmente los siguientes:

Se establece la relación procesal;

Se establece la competencia del juzgador desde el punto de vista del demandado.

Y se fijan los puntos litigiosos." (35)

"Los efectos fundamentales de la fijación de la LITIS, son la precisión de los hechos jurigénicos que ejendran las acciones y las excepciones de los contendientes y que serán los objetivos de la prueba, en otras palabras, se establece lo que se denomina la litis-pendencia.

(34) J. Jesús Castorena Proc.del Der. Ob. P. 157

(35) A. Popras Der.Proc.del Trab. P. 230

El demandado puede establecer la reconvencción, es decir, - reconvenir al actor, o sea que el demandado se puede convertir en actor, en emplazante, estamos frente a otra acción distinta de la que dió origen el establecimiento de la relación procesal. (36)

"El demandado no solo puede negar la demanda y alegar las excepciones para su defensa, el demandado acomete al actor, de -- agredido se convierte en agresor; deja el campo pasivo de la de-- fensa y contra-ataca al adversario, ofreciendo la resolución judi cial dos peticiones diversas que ensanchando la discusión, contra ponen una demanda a la otra demanda y unas pretensiones a las pre tensiones del primer demandante.

La reconvencción es el desenvolvimiento de las actividades de las partes que se caracterizan como la cuarta fase de la resig tencia, que de pasiva se hace dinámica, identificando a las dos - partes que integran el proceso." (37)

El objeto primordial de la contestación a la demanda es la fijación a la LITIS que al contestarse la demanda se esta en apti tud de oponer excepciones y defensas y, por tanto fijarse primor dialmente los hechos controvertidos, y si bien es cierto que en -

(36) Idem

(37) D. Sodi, la Nva.Ley Procesal Tomo I P. 196

el procedimiento de trabajo no se exige forma determinada, sin embargo, en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar los fundamentos de los mismos circunstancias que quedan debidamente expresadas en el Artículo 685 de la Ley Laboral de 1970; lo anterior viene a colación porque aún cuando existe el principio general antes aludido, no puede pasar desapercibido el hecho que se señala en la fracción V del Artículo 753 de la Ley Laboral de 1970 que establece:

Fracción V.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Cuando sea necesario oponer la excepción de incompetencia que es de previo y especial pronunciamiento, debe ésta exponerse-

sin que exista fundamento legal por el cual el demandado quede eximido de contestar la demanda; en virtud de que en el Artículo 754 de la ley de la materia sanciona al demandado en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la demanda no se ha contestado, habiéndose opuesto la excepción anteriormente señalada, siempre y cuando la Junta del conocimiento del juicio se declare competente.

ARTICULO 754.-"Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Lo antes expuesto es con el fin de senalar que cuando se plantea la incompetencia de tal o cual Junta de Conciliación, no por ello dejará el demandado de contestar a todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda, aun cuando desde luego sea ad-cautelam, porque de otra forma fatal y necesariamente la Junta acordaría tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y que la Junta se declare competente.

sin embargo, la contestación a la demanda aun cuando se haga por escrito deberá exhibirse en el periodo respectivo de --



Demanda y Excepciones, que es el momento procesal oportuno para ello y en el caso de que esta contestación a la demanda no se realice en forma escrita, la demandada por conducto de persona que legalmente la represente podrá contestarla en la citada audiencia, en forma verbal, pero siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 753 Fracción V, a que se ha hecho mérito; lo anterior es cierto puesto que si no se menciona en la audiencia antes señalada el hecho de que se contesta la demanda en los términos de tal o cual escrito que se exhiba, en ese momento de igual forma se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Todo lo anteriormente expuesto se reduce a que el demandado ya sea persona física o moral, con la contestación a la demanda que propiamente es el instrumento con la que hace valer sus excepciones para en esa forma defender sus intereses o relatarlos hechos que estime fueron los que en realidad sucedieron en la misma, puede legalmente negar los hechos en su totalidad y posteriormente relatar lo que a su juicio estime lo sucedido, no contraviniendo en nada a la Fracción V del Artículo antes mencionado; así mismo en esta contestación a la demanda puede muy bien oponer las excepciones de prescripción fundada tanto en los Artículos 516, 517, 518 así como el Artículo 519 según sea la naturaleza del negocio; la excepción de cosa juzgada

para el caso de que exista en el mismo juicio un pronunciamiento de derecho; la excepción de falta de acción derivada de la propia contestación a la demanda según sea el caso motivo de análisis o excepciones contradictorias, suscitada cuando en la misma demanda se reclama tanto la reinstalación, como el pago de indemnización constitucional por despido injustificado; y la de falta de personalidad suscitada cuando la persona que se ostenta como representante legal de la parte actora, o en su caso la de obscuridad en la demanda que puede actualizarse cuando no se sujeta a lo previsto en el Artículo 585 de la Ley Laboral de 1970, es decir cuando no se precisan los puntos petitorios e indice los fundamentos de los mismos, según sea la naturaleza o los conceptos de reclamación.

Generalmente el demandado en su contestación a la demanda para no correr el riesgo de no poder acreditar sus afirmaciones, ofrece el trabajo porque sabe que con ello la carga procesal corresponde al trabajador, esgrimiendo la empresa que jamás lo ha despedido y prueba de ello está el trabajo a la disposición del reclamante; argucias utilizadas con los fines señalados, ya que en esta forma el demandante tendrá que acreditar el hecho de su despido.

### CAPITULO III

#### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-

"La palabra audiencia, tiene diferentes significados: en nuestra legislación procesal todos se refieren a la acción de oír ya sea en forma próxima, directa o figurada.

La audiencia designa, en efecto las unidades de la organización judicial española, el edificio en que tales tribunales radican, la especie del proceso disciplinario tomados como base en los Artículos 451 y 456 de nuestra Ley Procesal Civil; el incidente de audiencia y justicia; el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes, mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola, ya acompañada de la primera....

En general, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas.

En el Derecho Colonial se llama audiencia:

- a).- Al Tribunal Superior de una o mas provincias;
- b).- El lugar destinado para dar audiencias y administrar justicia;
- c).- Cada una de las secciones del Tribunal Superior de cada provincia;

d).- El territorio al cual se extiende la jurisdicción de las audiencias o tribunal;

e).- Los miembros nombrados por un Juez Superior para la averiguación de alguna cosa.

Audiencia Plena, se le nombraba así en el Derecho Colonial, a la reunión de todos los magistrados que componían una audiencia-territorial, que se llevaba a cabo para tomar resoluciones que exigían el acuerdo de todos. (38)

El proceso conciliatorio que se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación se componen de tres momentos procesales:

"Una audiencia de conciliación

Una audiencia de demanda, excepciones y pruebas y la opinión de la Junta." (39)

A).- Que importancia tiene la primera fase de esta audiencia.

La Conciliación es definida como la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que discrepan acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.

La Enciclopedia Espasa nos refiere los antecedentes históricos de la Conciliación:

"En Grecia la conciliación estaba regulada por la Ley, teniendo los Tesmotetes el encargo de examinar los hechos motivo -

(38) E.Pallares Dicc.de Der.Proc.Civ. Pág. 83

(39) J. Jesús Castorena Proc.del Der.Obrero Pág. 138

del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias.

En Roma no estuvo la conciliación regulada por la Ley, -- pero las Doce Tablas respetaban la aveniencia a que hubiesen --- llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse en los pleitos diciendo -- de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y prove--- choso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos,-- en mas de una ocasión, y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus di--- ferencias y terminar amigablemente sus pleitos.

El Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo im--- pulso, merced al espíritu de caridad y de paz que la anima; y--- el Capítulo V del Evangelio de San. Mateo, se dice: Transige ---- con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que -- te entregue al Juez; y los mismos Evangelios aconsejan que ----- aquel a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más.

Estos principios se tradujeron en las Leyes Españolas de la Edad Media, que establecieron la conciliación aunque no de --- un modo regular y permanente.

En el Fuero Juzgo se halla la Constitución del País ----- Adsertor que era enviado por el rey a las partes con intención -- de que las aviniera; y socialmente era la conciliación muy acom-

sejada ante el Tribunal de los obispos en la monarquía Visigoda; también se le vé recomendada en las partidas; si bien se refiere de un modo concreto a los amigables componedores". (40) (Ley actual).

Como vemos la conciliación se ha puesto en práctica ( o se practica ) desde que se empezó a regular el derecho, como materia definida para la solución de los conflictos entre los hombres de todas las épocas, siendo élla un medio de solución que en la actualidad es instituída en nuestro derecho, como una fase en el procedimiento siendo ésta la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones; no termina aquí su aplicabilidad sino que en cualquiera de las demás fases del procedimiento puede ser aplicada y por lo tanto darle fin al conflicto en proceso es decir que las partes pueden convenir en la solución que a ambas les satisfaga en sus intereses.

La conciliación es la intervención que hace la Junta por conducto del Auxiliar para que las partes lleguen a un arreglo satisfactorio para ambas y dar por terminado la controversia que habían establecido, Artículo 753 Ley Federal del Trabajo.

(40) que cita la Enciclopedia Espasa



Respecto a la conciliación en su fracción I dice:

"La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición."

Claro está que este momento procesal constituye una verdadera arma en favor de la demandada, porque cuando ocurre personalmente el trabajador a la celebración de la audiencia motivo de análisis y con sorpresa vé que el apoderado de la empresa, ni siquiera se presenta a la celebración de ésta, tomándola en forma despectiva y ante la falta de conocimiento de éllo por parte del actor, psicológicamente pueda pensar que la demandada esté definitivamente apoyada por la ley de la materia y por éllo aún cuando la persona que legalmente represente a la demandada se encuentre físicamente en la Junta donde se celebra la audiencia no haga acto de presencia y si bien que para la Ley Federal del Trabajo el trabajador es al que hay que proteger, resulta cierto también como se ha expresado con anterioridad que por falta de intervención de los representantes de la Junta para conciliar los intereses en pugna, frecuentemente-

se dá el caso de que la conciliación se realice con mengua -- considerable a los intereses del trabajador; otra arma de vital importancia para los efectos similares es el hecho de que los procesos de trabajo duren mucho tiempo claro está, cuando se trata de rescisiones de contrastos individuales de trabajo, porque obligan al trabajador a aceptar en sus términos cualquier convenio que suscriba la demandada con el reclamante, a quien generalmente se obliga a renunciar a muchos conceptos -- de reclamación, que de otra forma dilatará mucho tiempo para obtenerlos.

En tales condiciones la Fracción I del mencionado ---- Artículo es ineficaz en razón de que si bien es cierto que -- el Auxiliar y los demás Representantes después de oír las ---- alegaciones de las partes en controversia, proponen una solución haciendo ver la justicia y equidad de la solución al ---- conflicto, sin que dicha proposición sea obligatoria para ---- las partes en conflicto, al no tener fuerza coercitiva lo estipulado en la ya mencionada fracción, resulta inoperante la intervención de la Junta por conducto de sus integrantes.

"La Conciliación fué regulada como permanente en el -- Siglo XVIII y en el XIX, apareciendo primero con tal carác---- ter en los pueblos del Norte y adoptándose distintos siste----

mas, pues mientras en unos países, como en Francia y en España se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio DECLARATIVO, en otros fue potestativo de las partes al intentarla o nó.

En general, la conciliación se encomendó al Juez; pero mientras en unas legislaciones, como en Alemania, este Juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otras como en Francia y en España, -- fué un Juez distinto por lo que a España se refiere, se introdujo la conciliación con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución Española de 1812 etc.

Hay que distinguir los actos realizados por el Juez o por Autoridad conciliadora, con la conciliación propiamente dicha que es el resultado benéfico de aquellos.

También importa señalar la diferencia que la distingue de la transacción.

Para que haya transacción es indispensable que haya sacrificios recíprocos de las dos partes en lo concerniente a los derechos o pretensiones sobre los que disputan y por los cuales es posible un juicio futuro o tiene su causa el que ya existe.

En cambio, la conciliación no exige dicho sacrificio.

Tiene lugar también cuando una de las partes reconoce plenamente las pretensiones a su contraria.

Lo propio de la conciliación es que se extingue un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador." (41)

"La fase procesal de la Conciliación es tan importante como la misma sentencia, o laudo en materia de trabajo.

Los conflictos obrero patronales colectivos son los que tienen mas hondas repercusiones sociales en la colectividad por ello, el Estado se siente justamente inquieto cuando las relaciones entre los trabajadores y los empresarios no son armónicas, pues no se puede olvidar que una ola de conflictos Obrero-Patronales, inclusive pueden poner en peligro a las instituciones sociales públicas, representadas aquí por el propio Estado, de aquí la trascendencia de la conciliación como el mejor de los medios para llevar a cabo la armonía entre los factores de la producción y, en consecuencia es de la mayor importancia el estudio de la conciliación.

La conciliación, si bien no se ha definido satisfactoriamente sí en cambio se ha practicado por todos los pueblos de la tierra.

(41) Ibidem P. 126

La paz, la tranquilidad en el hogar, como célula de la sociedad; la paz, la tranquilidad en las grandes organizaciones humanas y entre éstas entre sí; la paz, la tranquilidad entre las grandes y pequeñas naciones fué, es y será, la mayor preocupación humana; la conciliación es considerada como el mejor de los medios para alcanzar esa paz y tranquilidad tan anhelada por todo el género humano. A propósito el Derecho Procesal del Trabajo, la conciliación debe preferirse, aún al mismo laudo para la solución de los conflictos de trabajo, -- pues mientras el laudo produce consecuencias profundamente enojosas para las partes, la conciliación, a semejanza de la transacción produce efectos menos molestos; por ello, la sabiduría popular ha dicho: "Mas vale una mala transacción que un buen pleito." (42)

Ya hemos dicho que en Grecia, los Tesmotetes se encargaban previo estudio de los negocios, de conciliar los intereses de las partes en términos de la Ley.

En Roma, la conciliación fue aceptada como medio de ---terminar pleitos entre las partes y las leyes de las XII Ta---blas, consideraron y respetaron dicho precedente.

Es indudable que el cristianismo no solo encontró, ----sino que también fomentó, la conciliación como la mejor forma-

(42) A. Porrás L.Der.Proc.del Trab. P. 199

de hacer procelitismo religioso.

En la legislación tradicional española nos encontramos la conciliación en los principales momentos jurídicos.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice en su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo en su Capítulo IV referente a --- los medios de solución que originariamente en nuestro país --- las controversias entre trabajadores y patrones y los conflictos entre ellos, correspondieron a los Tribunales Judiciales -- en congruencia con la prestación de servicios regulados por -- los Códigos Civiles, pero al margen de estas relaciones privadas, la formación del proletariado y su lucha en el régimen -- de producción capitalista, pusieron de relieve la falsa ubicación de sus relaciones en dichos Códigos Patrimoniales, así -- como la necesidad de otros sistemas para la solución de los -- conflictos.

A partir de las Leyes Revolucionarias y de la vigencia del Artículo 123 Constitucional, los conflictos fueron derimidos por Tribunales de Conciliación y Arbitraje, instituciones extrañas a los sistemas judiciales no obstante el rancio abo--lengo en la magistratura de la Conciliación y el Arbitraje, -- aunque en el juicio laboral tiene otro sentido mas que individualista eminentemente social.

La aplicación de los sistemas de Conciliación y Arbi--



traje en los conflictos del trabajo, tan solo vino a significar en la práctica la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por quienes intervenían en la conciliación, ejercían el arbitraje para decidir imparcialmente el conflicto.

"Por la conciliación se llegaba a un acuerdo entre las partes que los teóricos denominaron de autocomposición y por el arbitraje la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto se efectuaba a través de un tercero, Juez o Tribunal, que decidía el conflicto para conservar el equilibrio entre aquellas, independientemente de las personas en pugna y del fondo de las controversias laborales, esto es, la función era meramente objetiva, por cuyos motivos la doctrina estimó el arbitraje como un acto de heterocomposición.

A la luz de la Teoría integral del Derecho del Trabajo en el proceso laboral se ve con claridad que tanto la conciliación como el arbitraje son instituciones manejadas originalmente por el Derecho Procesal Burgués, que se socializaron en el Artículo 123, hasta adquirir sentido revolucionario en la jurisdicción social del trabajo, en los principios y textos de dicho Artículo." (43)

La conciliación en los conflictos del Trabajo es defi-

(43) Dr. Alberto Trueba Urbina Nvc. Der. Proc. del Trab.  
P. 189

nida por los tratadistas del procedimiento laboral como: la --  
avenencia que, sin necesidad de juicio, tiene lugar entre par-  
tes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto, --  
y de las cuales una trata de entablar pleito contra la otra.

El Dr. Alberto Trueba Urbina quien cita en su obra ----  
Fromont de Bouaille que dice "que los obreros en desavenencia-  
con su patrón, encargan a unos cuantos la misión de ponerse al  
habla con él, exponerle sus quejas o sus pretensiones y discu-  
tir las bases de un arreglo:

En este caso se trata de conciliación y esta situación--  
se caracteriza por el hecho de que los interesados discuten --  
libremente entre sí la cuestión que les importa, tratando de --  
llegar a un arreglo, pero no ceden en favor de nadie ninguna --  
parte del derecho que les es propio, de discutir sus asuntos."

También cita a Schelle que define el procedimiento de --  
conciliación como "tentativa de arreglo amigable, en el curso-  
del cual cada una de las partes en litigio es solicitada para--  
consentir una transacción, con objeto de evitar el conflicto --  
judicial propiamente dicho." (44)

Este concepto comprueba el error usual en que incurren--  
algunos autores, de estimar, que la conciliación tiene carác--  
ter de transacción, pues la conciliación como ya dijimos es la  
avenencia que sin necesidad de juicio tiene lugar entre -----

las partes, esto es, existe un acuerdo de voluntades entre ellas de terminar el conflicto sin procedimiento legal; no así en la transacción en la que se distingue el sacrificio recíproco de derechos o pretensiones entre las partes disputándose en un juicio existente o en uno futuro.

Es clara la diferencia entre ambas por ser la conciliación una fase de avenencia entre las partes o sea un período en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones reglamentado en el artículo 753 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, mientras que la transacción carece de reglamentación o en todo caso se regula en el contenido de un convenio, porque en nuestra legislación del trabajo la renuncia de derechos obreros es nula como lo dispone el artículo 123 fracción XVII inciso b) y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, entendemos por conciliación los actos de las partes que por sí mismas, o con intervención del Órgano Jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

" La función conciliatoria oficial corresponde a las Jun

tas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas jurisdicciones, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Comisión Substanciadora de los conflictos en el Poder Judicial Federal." (45)

B).- EL ARBITRAJE.-

Sabemos que el juicio arbitral es tan antiguo como el Derecho Romano. Ya en la Ley de las Doce Tablas figuran disposiciones relativas a los arbitros.

La Tabla IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro dado por los Magistrados que recibiese dinero para pronunciar su sentencia, como se desprende de unos textos de las Noches Aticas de Aulo-Gelio (20-1) y de Cicerón, en su defensa de Verrez (2-32 y 1-13).

En la Tabla II, también hay una ley que se refiere al arbitro. La institución se desarrolló plenamente e las Pandectas hay numerosas disposiciones concernientes al juicio arbitral.

Lo más importante que contiene, es lo siguiente:

a):- Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus.

La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbi-

tro, la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.

Pueden consultarse las leyes del Libro IV Título 8 del Digesto, Libro II, Título 56 del Código y Novela 82.

b).- Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían.

c).- No podían ser árbitros los pupilos, los sordo-mudos, los esclavos ni las mujeres.

Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros era propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.

d).- Se podían nombrar un solo árbitro o varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.

e).- No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.

f).- El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en personas que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos a quien tampoco

era lícito comprometer sus negocios, y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.

g).- Para que la sentencia de los árbitros fuere válida era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que estas lo hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.

h).- El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.

i).- La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.

j).- Los árbitros no tenían poder alguno coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo.

Por lo tanto, dice Dalloz, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes, se negaran a acatar la sentencia de los árbitros.

(Ulpiano, L. 13-1. de Receptum).

Pero este sistema fué modificado por Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada por hacer cumplir el laudo.

## EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español subsistió la institución del arbitraje.

Desde el Fuero Juzgo existen disposiciones que a el comercio.

La Ley XIII, Título I, del Libro II, de este Ordenamiento, autoriza el nombramiento del arbitro:

Ninguno non debe judgar el pleyto, si non a quien es -- mandado del príncipe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres.

El fuero Real (Ley 2a. Título 7o., Libro I) y la N.R. en el Título VII, del Libro XI, tratan de los árbitros.

Las Siete Partidas consagran a los avenidores varias leyes del Título IV, Partida III.

La Ley XII, dice: Arbitros en Latín, tanto quiere decir en romance, como Jueces avenidores, que son escogidos, y puestos de las partes, para librar la contienda, que es entre --- ellos.

Estos son de dos maneras. La una es cuando los omnes ponen sus pleitos, y sus contiendas, en manos dellos, que las oyan e los libren, según derecho.



E entonces dezimos, que tales Auenidores como estos, desde que recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, también como si fuesen juezes ordinarios.....

La otra manera de juezes de auenencia es, a qué lleman en latin Arbitradores o comunales amigos, que son escogidos por auenencia de ambas partes, para auenir e librar las contiendas que ouieren entre sí, en cualquier manera que ellos touieron por bien.....

En dichas leyes se preceptuan cuantas clases de árbí--tros hay y la manera de nombrarlos; que pleytos pueden ser metidos.

EL ARBITRAGE.- "En derecho privado, es la facultad otorgada por las partes, por su propia voluntad, a los particulares, con el objeto de juzgar conflictos que les compete en su ámbito jurisdiccional, con esto las partes se someten a la voluntad de un tercero quien se avoca a la decisión de una controversia, correspondiendo su ejecución al poder público o sea al Juez; porque los árbitros privados carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales ni tienen carácter de autoridad y sus laudos, aunque irrevocables por la voluntad de las partes no son ejecutivos.

Un laudo arbitral privado puede tener el carácter de una transacción que sea aceptada por las partes; es marcada la diferencia entre el arbitraje y la conciliación, pues el árbitro puede ser elegido especialmente para un caso dado o puede ser designado previo convenio de arbitraje o impuesto por la Ley, siendo poseedor del derecho y después de oír a los interesados formula una opinión personal y esta, según las condiciones del convenio o las disposiciones de la Ley, tendrá un poder moral, o bien el carácter de una decisión de justicia, de una tercera persona que sustituye a la opinión de los interesados." (46)

(46) idem P. 191

## CAPITULO IV

### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

LA PRUEBA.- "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

También puede decirse que probar es evidenciar algo, - esto es lograr que nuestra mente lo perciba en la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, - con más frecuencia se usa la palabra demostrar, para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.

La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

Casi todo el acervo de las verdades matemáticas se obtienen mediante la deducción.

Rafael de Pina dice en su tratado sobre la prueba:

La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (47)

Continúa diciéndonos: "La prueba de los hechos y de los actos en el proceso es una actividad normalmente inexcusable, si se quiere llegar a él, a un resultado útil, por lo que tiene una trascendencia fundamental. Aunque el proceso puede tener como tema el debate solamente el derecho, este evento es excepcional; generalmente el debate procesal tiene como base una doble cuestión de hecho y de derecho", para concluir sobre ese particular sigue sosteniendo que: "la necesidad de probar los hechos (y los actos) en que las pretensiones formuladas al Juez se funda, salvo los casos de excepción legalmente reconocidos, explica satisfactoriamente el interés del tema de la prueba y la importancia que se le concede por los tratadistas de derecho procesal." (48)

(47) F.de Pina.--Principios de Derecho Proc.Civil P. 179

(48) Idem.

José de Vicente y Caravantes sostiene: "En sentido estrictamente gramatical la prueba significa acción y efecto --- de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro -- medio con que se pretende probar y hacer patente la verdad --- o falsedad de un hecho."

Nos expone: "La palabra prueba, tiene en su etimología, según unos, el adverbio probe, que significa honradamente, --- por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que -- pretende y según otros, de la palabra probandum, que signifi-- ca recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, --- según expresan varias leyes del Derecho Romano. (49)

(Ley Primera Título 14, parte 3a.), o bien la produc-- ción de los actos o elementos de convicción que somete el liti-- gante, y que son propios, según derecho para justificar la --- verdad de los hechos alegados en el pleyto). (50 )

"Según otras acepciones, la palabra prueba o bien de-- signa los medios probatorios o elementos de convicción consi-- derados en si mismos, y en éste sentido se dice que una par--- te se haya o no asistido de pruebas, y se distinguen los di--- versos hechos probatorios admisibles en juicio o los distin--- tos de prueba judiciales; por ejemplo la prueba literal o ----

(49) De Vicente y Caravantes José.-Trat.Hist.Crita.Filos.de Procedimientos Judiciales en Mat.Civ.- P. 121

(50) Idem.

por documentos o por confesión, la testifical o testimonial, etc., etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos.

Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, y nuestro clásico Escribche decía que la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino el verificar un juicio o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, pero esta distinción es formal.

Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel hecho.

No pocos jurisconsultos definen la acción de probar, como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos nos permite conocer otro desconocido.

En esta definición, se considera a la prueba, no en su finalidad sino en su mecanismo interno, o sea la forma como realiza dicho fin.

Aristóteles profundizó la cuestión y sostuvo que la demostración es una argumentación o silogismo que egendra -- ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras que la conclusión, anteriores a ella, y causas de la misma.

Este concepto se refiere a la prueba deductiva, y los calificativos "primeros e inmediatos" que en ellas aparecen, significa que las proposiciones de que se trata, han de ser indemostrables y primeras en el orden lógico, esto es, que no se apoyen en ningunas otras, sino que sean evidentes por si mismas.

Chiovenda al respecto nos dice: "Probar significa formar el convencimiento del Juez, acerca de la existencia o -- inexistencia de los hechos de importancia en el proceso." (51)

Por su parte el Maestro Alsina afirma que en su acepción lógica, "probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la -- prueba judicial es la confrontación de la versión de cada -- parte, con los medios producidos para abonarla.

(51) Chiovenda Giuseppe.- Principios de Der.Prc.Civ. P.281



El Juez tratará de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismos en los casos en que está autorizado para proceder de oficio.

La misión del Juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado utilizando los mismos medios, o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron. Agrega el autor que "En la técnica procesal, la palabra prueba tiene otras acepciones y se le usa a veces, para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; y se habla así de prueba testimonial, inspección ocular, pericial et. Otras veces se refiere a la acción de probar, y se dice entonces que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas." (52)

"Lo dicho hasta ahora, concierne el verbo probar del cual deriva el sustantivo prueba que se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo." (53)

(52) Hugo Alsina.- Trat. Teórico Práctico de Der. Proc. y Comercial P. 172

(53) Idem

Rodetti, al referirse a la prueba nos dice:

"La pertinencia o fundabilidad de la prueba, se refiere a su eficacia e idoneidad para el fin propuesto y también, en sentido más lato a la necesidad de probar el hecho al cual la prueba se refiere, y a que ese hecho este incluido en la litis.

Bajo este último aspecto es impertinente la prueba de hechos reconocidos, de hechos que no fueron materia de la litis, de disposiciones legales vigentes en el país, de la interpretación dada a las mismas por otros órganos del Estado etc.

Bajo el primer aspecto es impertinente la prueba cuando está expresamente prohibida por la ley, que "a priori" declara su ineficacia.

Tal es el caso de ciertos parientes que no pueden ser presentados como testigos de su cargo." (54)

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.

Las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes los cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus

(54) I. R. Rodetti Trat. del Proc. Lab. Tomo I P. 269

pretensiones procesales para poder obtener una resolución favorable.

El éxito o fracaso de aquellas descansa, sobre la base -- inconnmovible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes sin pruebas carecen de eficacia, o sea que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso, son sombras de derecho o de hecho.

En sentido estrictamente gramatical, la prueba significa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsead de un hecho.

"Etimológicamente la palabra prueba, se deriva de probe, -- que significa honradez; o de probandum que significa probar, patentizar, hacer fé.

También se conceptúa la prueba como los medios probatorios o elementos de convicción considerados entre sí." (55)

Estos conceptos dan una idea de lo que significa la prueba y del objeto que persigue en el proceso.

Es el instrumento mas efectivo para llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos litigiosos. La prueba se dirige al juez o tribunal, no al adversario, pero éste tiene la facultad de objetarla y el deber de justificar sus objeciones.

El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos - porque el derecho no está sujeto a prueba, a no ser que se trate de Leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia.

No hay que olvidar que los hechos objeto de prueba son - solo los dudosos o controvertidos. La Ley Federal del Trabajo - considera como objeto de prueba, los hechos acerca de los cuales las partes no los hubieran confesado en la demanda y su contestación, conforme al Artículo 760 Fracción II que a la letra dice:

"Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen."

Concluida la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones donde queda establecida la litis o materia del conflicto debe señalarse de oficio día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes conforme a lo previsto en el artículo 759 de la Ley Laboral que a la letra dice:

"La Junta, al concluir la audiencia de Demanda y Excepciones salvo lo dispuesto en el Artículo 758 señalara día y ho-

ra para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes.

En el Artículo 760 se establecen las reglas generales y en particular para algunas pruebas laborales:

"En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes: "

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 770.

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar-

de la Junta, que los pida; indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contra-parte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas;

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite;

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los Directores, Administraores, Gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la Empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos;

d).- La Junta ordenará se cite a los absolventes apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos;

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas y la guardará en sobre cerrado, bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará -- los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la Autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba sino lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente.



El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes.

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

La razón de que las pruebas deban referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación a la misma, es precisamente por economía procesal, porque de otra manera las partes en conflicto al ofrecer una prueba distinta o diferente de la litis planteada, retardarían la resolución del negocio, para llegar al perfeccionamiento de esas probanzas y el desahogo correspondiente de las mismas; claro que la fracción III del artículo 760 transcrito anteriormente deja una oportunidad de fortalecer y reforzar sus pruebas a la parte contraria al ofrecer nuevas pruebas que se relacionen con las ofrecidas;

En el caso de la fracción V que se refiere a informes o copias que deba expedir alguna autoridad, cierto es que la Junta podrá solicitarlos a petición del oferente, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente; también es cierto que en la práctica el oferente de la prueba en cuestión tiene la obligación de solicitar la petición por escrito a la autoridad de que se trate, presentarla generalmente en la Oficina de Partes y la copia sellada, es la que se presenta para comprobar la solicitud de que se trate, de otra manera los informes o copias jamás se obtendrían.

En cuanto a la prueba confesional, la Ley Federal del Trabajo de 1970 por decirlo así ninguna innovación aportó respecto a la Ley Federal del Trabajo de 1931; pues son sistemas tradicionales que se justifican con las comparecencias en lo personal de las partes en conflicto, aumentando la posibilidad de conocer la verdad.

Refiriéndonos a la fracción VII, y en cuanto a su ofrecimiento, como la confesional, la prueba testimonial también es tradicional, y aun cuando nos estemos refiriendo con anticipación al Capítulo V de ésta tósis, en el que se expone el desahogo de las pruebas, actualmente presenta una innovación en el capítulo especial.

La justificación de los anteriores razonamientos, nos -  
la dá la fracción IX del Artículo 760 a que nos hemos venido -  
refiriendo, toda vez que la Junta esté en aptitud de resolver-  
cuales son aquellas pruebas que admite y cuales desecha por --  
improcedentes y por ajenas a la litis planteada; y por último-  
la fracción X también ofrece la oportunidad para que las par-  
tes puedan ofrecer probanzas tendientes a acreditar hechos --  
supervinientes que pueden acreditarse fehacientemente con los-  
medios probatorios adecuados, esto es, que en la Ley Federal -  
del Trabajo no existe hermetismo en cuanto a la aceptación de-  
pruebas las que deben de ofrecerse en el momento procesal oportu-  
no como lo es la audiencia de ofrecimiento de pruebas, sino-  
que los hechos supervinientes se pueden acreditar posteriormen-  
te, claro está, que única y exclusivamente las probanzas ofre-  
cidas como tales y necesariamente deben ser para acreditar los  
hechos supervinientes, puesto que de otra manera no se justifi-  
caría el ofrecimiento y mucho menos la aceptación de esas prue-  
bas.

En todo juicio, a saber, las partes para justificar su-  
derecho, o sea su acción o excepción según el caso, deben espor-  
tarle al juzgador los elementos probatorios para acreditar sus

derechos a fin de que con base en ellos la Junta de conocimiento después de darle el valor probatorio jurídico y que en conciencia corresponda, resolverá la controversia jurídica sometida a su consideración; en cuanto al ofrecimiento de pruebas -- las mismas se deben necesariamente ofrecer en la audiencia de "Ofrecimiento de Pruebas" a efecto de que las partes no queden en estado de indefensión, dándole la oportunidad a los contendientes de objetarlas, ya que es el único momento procesal de hacerlo, dichas objeciones tienen vital importancia al dictar el Laudo, como por ejemplo una documental privada que no es -- objetada se le dará valor pleno.

En cuanto al Ofrecimiento de Pruebas es importante hacer un cuadro comparativo con respecto al procedimiento civil a -- fin de que lleguemos a la conclusión de porqué jurídicamente -- es mas expedita la Justicia Laboral que la Civil:

a).-- En materia civil, una vez contestada la demanda, y aunque las partes no soliciten se abra el período de ofrecimiento de pruebas hay artículo expreso que establece, que una vez -- que se tenga por contestada la demanda se abrirá oficiosamente el término de 10 días fatales, para que ambas partes ofrezcan -- pruebas, según reza el Artículo 290 del Código de Procedimientos Civil para el Distrito y Territorios Federales; en materia

Laboral, la Junta al concluir la audiencia de Demanda y Excepciones, señala día y hora para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas;

b).- En cuanto al Ofrecimiento de Pruebas en Materia Civil, el oferente deberá señalar en forma expresa, con que hechos de la demanda relaciona las mismas, ya que de no ser ofrecidas en los términos del Artículo correspondiente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales éstas les serán desechadas; en materia Laboral las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación;

c).- Por lo que se refiere a la prueba testimonial en materia Civil, cualquiera de las partes puede manifestar "bajo protesta de decir verdad" serle imposible presentar a sus testigos, pudiendo solicitar que éstos sean citados por conducto del C. Secretario Actuario del Juzgado, si no manifestare en los términos antes asentados dicha imposibilidad, está obligada a presentar a sus testigos personalmente el día señalado para el desahogo de dicha testimonial, de no presentarlos tendría como consecuencia la pérdida de su derecho para ello; independientemente de que el oferente si señala un domicilio falso se le impondrá una multa hasta de tres mil pesos, e igualmente si el testigo ofrecido no comparece sin justa causa

el Juez está facultado a hacer la citación con un apercibimiento de arresto hasta de quince días o la multa señalada, la cual hará igualmente efectiva si el testigo comparece y se niega a declarar; al referirnos a la prueba testimonial en materia Laboral es indispensable que el oferente manifieste los motivos que le impiden presentar a sus testigos directamente, quedando a criterio de la Junta si éste ha acreditado los mismos para acceder a su pedimento, sin que exista la frase sacramental de "bajo protesta de decir verdad".

Sin mas comentarios saltan a la vista estas diferencias fundamentales entre ambos procedimientos, encontrando gran similitud al absolver posiciones, en los interrogatorios a testigos y desahogo de las pruebas en general.

A).- Por que las partes ofrecen pruebas.-

La disposición contenida en el Artículo 763 de la Ley -  
Laboral de 1970, nos dice:

"Las partes están obligadas a aportar todos los elemen-  
tos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la -  
comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad."

El comentario que el Doctor Alberto Trueba Urbina hace  
de este Artículo lo precisa diciendo que:

"La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de -  
obligación de probar \_ por el de \_ carga de la prueba \_; así -  
que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos proba-  
torios."

Ambas partes están obligadas a aportar las pruebas que-  
tengan en su poder y que su contraria las hubiera indicado; --  
pues de no hacerlo, la afirmación que contenga la solicitud de  
la prueba se tendrá por cierta, para los efectos legales, y no  
como ocurre en la práctica, que las Juntas declaren \_ presunti-  
vamente \_ cierto el hecho de que se trata, como es el caso de-  
la prueba de inspección.

La falta de cumplimiento de la obligación trae consigo-  
la sanción de tener por cierto el hecho, sin embargo hasta ----  
presuntivamente se tendrá por cierto el hecho, tomando en ----



cuenta la naturaleza del ismo, ya que podrían hacerse nugatorios los efectos de la Ley, dándole a los patrones especialmente la oportunidad de que destruyan la presunción jurídica contestigos los que generalmente utilizan, lo cual no es admisible en ciertos casos por ejemplo:

Para suplir los efectos de las tarjetas de tiempo que llevan las empresas, relativas a asistencia o inasistencia del trabajo, tiempo en que el trabajador estuvo a disposición de la misma etc. etc., o de otras análogas, por otra parte, el artículo 763. de la Ley Laboral tiene evidente sentido social por que los patrones generalmente se abstienen de proporcionar elementos probatorios que favorecen a los trabajadores como son las listas de raya, documentos, libros de contabilidad etc. ya que nadie está obligado a ofrecer pruebas en su contra, con las cuales se beneficiarían indudablemente el empresario, como sería el caso citado.

Todos los medios de prueba que pueden aportar las partes en el procedimiento Laboral, deben ser ofrecidos en la audiencia de pruebas, correspondiendo a los Tribunales del Trabajo admitirlas o desecharlas y ordenar el desahogo de las mismas, conforme a la teoría del procedimiento del trabajo.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento sin más límite de que las pruebas no sean prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral ni al derecho, motivo por el cual el legislador establece como medios de prueba los siguientes: artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

I.- Confesión.

II.- Documentos públicos.

III.- Documentos privados.

IV.- Dictámenes periciales.

V.- Reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Testigos.

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Todos los medios de prueba que pueden aportar las partes en el procedimiento Laboral, deben ser ofrecidos en la audiencia de pruebas, correspondiendo a los Tribunales del Trabajo admitirlas o desecharlas y ordenar el desahogo de las mismas, conforme a la teoría del procedimiento del trabajo.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o --tercero, o de cualquier cosa o documento sin más límite de --que las pruebas no sean prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral ni al derecho, motivo por el cual el legislador establece como medios de prueba los siguientes: artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito ---Federal y Territorios.

I.- Confesión.

II.- Documentos públicos.

III.- Documentos privados.

IV.- Dictámenes periciales.

V.- Reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Testigos.

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- Fama pública.

IX.- Presunciones.

X.- y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En materia Laboral son admisibles todos los medios de prueba según lo establece el Artículo 752 de la Ley citada; lo anterior lo confirmamos con el acertado comentario que de él hace el Dr. Alberto Trueba Urbina que nos expone: "no se precisaran los medios de prueba sino tan solo se enuncian.

El derecho probatorio Laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida; las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas.

En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho." (56)

(56) Dr. Alberto Trueba Urbina. Nva. Ley Fed. del Trab. Reformada P. 352.

CAPITULO V

DESAHOGO DE PRUEBAS.-

Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se procede al estudio de las mismas aceptando o desechando las que no procedan conforme a derecho; posteriormente, se llevará a cabo el desahogo de las que hubieren sido admitidas por el tribunal; por razón de orden lógico, primero las pruebas de la parte actora y después las de la parte demandada.

La Junta señalará fecha para la audiencia de recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas, notificando por medio de los estrados aquellas que no sean personales, en virtud de --- existir pruebas que para su desahogo son por medio de notificación personal, por ejemplo, para el caso de la confesional, lo establece en una de sus partes la fracción IV del Artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, la que cita a absolver posiciones, o tratándose del desahogo de cualquier prueba, cuando la tramitación del juicio estuviese interrumpida por cualquier -- causa legal.

En relación al desahogo de la prueba confesional se --- confirma con lo dispuesto en el Artículo 760 fracción VI inciso d) que expresa:

d).- "La Junta ordenará se cite a los absolventes, -- apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones -- que se les articulen y que previamente hayan sido calificadas de legales por la Junta, si no concurren el día y hora señalados."

En los artículos 764 y 765 que establecen respectivamente:

"que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiben."

Consideramos que la libertad otorgada por el Artículo antes mencionado, para que las partes puedan interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, viene a desvirtuar la calidad de la prueba -- en tratándose de la testimonial, toda vez que al repreguntarse a los testigos en muchas ocasiones éstas repreguntas se -- vuelven preguntas directas; y el Artículo 765 que dispone:

"Que el Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos podrán interrogar también libremente a las personas a las que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad."

Como se ve en estos artículos, se consigna como "principios procesales" en favor de las partes, el de hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y el de ser examinados los documentos y objetos exhibidos; esta facultad es también otorgada a los Representantes de las Juntas que son: al C. Presidente, al C. Auxiliar y a los CC. Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

Esta facultad procesal es con el fin de aclarar dudas en la litis y con ello reafirmarla para llegar al esclarecimiento de la verdad y decidir sobre la controversia sin recurrir a sutrefugios ni mañas, adquiridas éstas, con la práctica en el litigio que no deja de aplicarse en el procedimiento laboral.

Tal es el caso de la prueba testimonial que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo acaba con el rigorismo procesal al referirse a la prueba testimonial porque actualmente el interrogatorio a los testigos puede hacerse libremente y suple la figura jurídica que se conocía con el nombre



de "verdad sabida" no únicamente en relación de una pregunta directa, sino que a una pregunta derivada o enlazada con la respuesta que hubiese dado el testigo a tal o cual pregunta, claro está que todo se constriñe a que se refiere a la Litis planteada, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1970 cuando menos en este aspecto, está explorando lugares insospechados, toda vez que tradicionalmente las preguntas formuladas a los testigos únicamente se podían efectuar siguiendo los lineamientos referidos en las preguntas directas y éllo era una cortapiza desde luego, para la Junta a fin de conocer esa "verdad sabida" al momento de pronunciar la resolución correspondiente, dejando en aptitud de averiguar la "verdad sabida", por éllo las Juntas no tienen facultad de declarar a su antojo incidiosos los interrogatorios, lo que tradicionalmente se insiste, no podía conocer esa "verdad sabida" puesto que los testigos eran conducidos a responder en la forma y términos que se quisieran al antojo de la oferente de la prueba y la contraria al tener que sujetarse a las preguntas directas, no tenía la oportunidad de sacar en claro esa "verdad sabida."

D'Litata nos dice que:

"La prueba documental (preconstruida) y que tiene mayor valor en cuanto preexiste a la controversia, se deja al criterio de la parte, que al tutelar sus intereses escoge los medios que considera mas oportunos.

En cuanto al momento de la exhibición de las pruebas escritas (documentos) mismo que se haya establecido en la Ley --- determina: el colegio, o el pretor, dispone por ordenanza, --- cuando sea del caso, los medios instructorios que considere --- necesarios, comprendia la producción de documentos que las --- partes justifiquen no haber podido exhibir antes." (57)

"De tal norma se deriva que el Juez no tiene un poder --- ilimitado al ordenar la producción de los documentos, porque --- la Ley hace expresa referencia a los documentos que las partes no hayan podido exhibir, y hasta dice más: "que las partes justifiquen no haber podido exhibir." (58)

Se comprende, sin embargo, que cuando conste la existencia de un documento, de influencia para la decisión y que una parte maliciosamente no haya exhibido, el Juez tenga el poder --- para tener como probados los hechos que habrían surgido del documento.

"La producción de los documentos no pueden ordenarse a --- un tercero, sin embargo no se puede negar a las partes el derecho de llamar en causa a un tercero para obtener la producción de un documento, en el caso que la exhibición favorezca al que insta y no perjudique al tercero.

(57) Luigi D'Litale que cita el Artículo 14, letra b, Ley 2126, Tucuman F. 310

(58) Idem

Quando la exhibición se ordena a un tercero, las consecuencias de las faltas de producción deberán ser determinadas por el Juez en cada caso.

La confesión es la prueba por excelencia; debe en consecuencia ser presentada ante el Juez estando a su cargo la interrogación personal al absolvente.

La facultad del Juez, además, interrogar libremente a las partes, lo que incluye también la facultad de prescindir, ampliar o modificar las posiciones opuestas por las partes, y si éstas al ser interrogadas por el tribunal sobre hechos que les son personales, adujeren ignorancia, contestaren en forma evasiva o se negaren a contestar, podrá estimarse esa actitud como una presunción en favor de los hechos alegados por la contraparte en todo cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta." (59)

En éstas disposiciones citadas por D'Litola se denota claramente la enorme semejanza existente con los Artículos 316 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y con el Artículo 766 en sus fracciones V, VI y VII de la Ley Laboral.

(59) Luigi D'Litola que cita los artículos 72 y 73 Ley 12948 Cap. Fed. P. 134

La prueba testifical como la llama el jurista antes citado nos refiere que en la Ley faltan normas precisas sobre la materia, y este es el campo en que el Juez puede en mayor proporción ejercitar su poder discrecional, ordenando que la ejecución de la prueba oral tenga lugar sobre aquellas circunstancias que considere influyentes, modificando los capítulos de prueba deducidos por las partes, agregando otros, ordenando suplementos de prueba cuando sean necesarios, admitiendo pruebas aún cuando falte la formulación de los capítulos dirigiendo en la ejecución de la prueba, a los testigos, todas las preguntas que considere útiles y oportunas para la comprobación de la verdad. (60)

Es evidente la carencia normativa al ser desahogada la prueba testimonial en el procedimiento laboral expuesto por D'Litata, en el que reconoce que le faltan normas precisas sobre la materia, dándole facultades al Juez de que pueda en mayor proporción ejercitar su poder discrecional, es decir, que ordena sin ninguna consignación expresa contenida por la Ley, el desahogo de la prueba testimonial; a diferencia de las normas establecidas en nuestra Ley Laboral consignadas en sus Artículos 760 Fracción VII y 767.

(60) Luigi D'Litata Der.Proc.del Trab. Vol. II P.318.

A).- LA FORMA Y EL LUGAR EN DONDE SE DEBERAN DESAHOGAR LAS PRUEBAS.

Si se ofreció prueba confesional, debe desahogarse conforme al Artículo 766 que a la letra dice:

ARTICULO 766.- En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y a las que juzgue incidiosas, pero deberá fundar su resolución;

Se tienen por incidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta;

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiere a hechos, que no sean personales de la absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora no podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle concedidos aún cuando no sean propios; y

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el Artículo 760 fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Cuando nos estamos refiriendo a la fracción primera del Artículo 766 en relación a que las personas físicas se presentan a absolver posiciones en representación de una persona moral, el hecho de que deberá acreditar que tiene poder bastante

nos referimos al hecho de que en la audiencia para el desahogo de la confesional, está presente en ese momento el poder notarial en el que se señale su categoría dentro de la sociedad, con que se deduzca su personalidad y su facultad para poder absolver posiciones en nombre de esa persona moral.

Cuando la prueba confesional tenga que ser desahogada en lugar distinto del en que resida la Junta, su desahogo se hará por medio de suplicatorio o exhorto conforme a lo dispuesto en los artículos 698, 699, 701 y 760 fracción VI inciso e).

El Dr. Alberto Trueba Urbina al respecto nos ilustra:

LA CONFESIONAL.- "En la fracción VI del Artículo 760 se reglamenta la prueba de confesión laboral en lo que atañe a las partes, para el efecto de que concurren a absolver posiciones mediante cita que se haga por conducto de quienes la representan en el proceso; pero en relación con el conflicto también puede ofrecerse la confesional de los directores, administradores, gerentes y en general de las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como de los miembros de la directiva de los sindicatos, aún cuando no se haga diferencia especial de éstos en los hechos de la demanda o de la contestación, sino que en razón de la función que ejercen las mencionadas personas pue--



den ser interrogadas con motivo de los hechos que origina el conflicto y están obligadas a proporcionar todos los informes que sea menester para que se obtenga a través del proceso la verdad sabida. La Junta ordenará que se cite a estas personas y en caso de que no concurran se les podrá tener por confesadas fictamente, salvo que las preguntas estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos." (61)

Sin embargo, es de establecerse que los anteriores argumentos eran válidos para la Ley Federal del Trabajo de 1931 e inclusive para la actual, pero cuando se refiere al desahogo de una confesional que se debe desahogar fuera del perímetro de la Junta, se deberá girar exhorto para la recepción de la prueba confesional a que se refiere el inciso "a" de la Fracción VI del Artículo 760 de la Ley Laboral, pero la Junta que tenga que efectuar tal diligencia, no está facultada para declarar fictamente confesa a la parte que según corresponda, puesto que su facultad se limita a notificar al absolvente el día y hora en que se deberá desahogar su confesional, haciendo notar en el acta que para tal efecto deba levantarse la no comparecencia del mencionado absolvente o el desahogo de la prueba y regresar las constancias a la Junta exhortante

y esta dictará un acuerdo en el que dará vista a las partes de las constancias remitidas para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Las testimoniales ofrecidas se desahogarán conforme al Artículo 760 en su fracción VII de la Ley Laboral que ordena:

"La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impide presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas, previamente calificado por la Junta; la contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, las que también serán calificadas para acompañarse al exhorto respectivo, o bien se podrán formular directamente ante la Autoridad que desahogue la prueba.

Cuando la Junta exhortante hubiese recibido las constancias del exhorto encomendado, dará vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y a petición de parte o de oficio, podrá declarar la deserción de la prueba testimonial cuando el oferente se hubiese obligado a ----

presentarlos en la fecha que para el desahogo hubiese señalado la autoridad exhortada.

Cuando se ofrezca la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje como lo dispone el Artículo 760 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere a la prueba pericial, esta también sigue los lineamientos tradicionales para su desahogo, puesto que como generalmente sucede en la práctica, los peritajes de parte siempre están en contravención, y en esos casos la Junta tiene que solicitar una terna de peritos para elegir de entre ellos al perito tercero en discordia, tal y como lo prevee la fracción III del Artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten.

Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin cause justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y

III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

El comentario que hace el Dr. Alberto Trueba Urbina al Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo certeramente hace el análisis siguiente:

"que las peculiaridades del derecho probatorio del trabajo se consignan en las disposiciones anteriores de modo que las partes en el proceso laboral deben sujetarse a dichas normas; en la inteligencia de que al ofrecerse las pruebas deben aportarse los elementos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su alcance, así como objetos y cuanto medio científico exista para la justificación de un hecho.

El precepto que se comenta concreta de manera especial las siguientes pruebas:

a).- Documentos u objetos, informe de autoridades o copias que estas deben expedir;

b).- Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de la misma, así como las de los directivos de los Sindicatos;

c).- La testimonial, pudiendo las partes interrogar libremente conforme al Artículo 764 para esclarecer la verdad de los hechos;

d).- La pericial;

El derecho probatorio laboral tiene características especiales, que se precisan en la Ley y que deben cumplirse, ----

pero es censurable que olviden las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en la aplicación del Derecho Laboral deben tutelar a los trabajadores, pues como dijo el Constituyente Macías, "La función de las Juntas, entre otras, es la de redimir a los trabajadores. ¿No importa predicar en el desierto? El tiempo - dirá...,-

Al terminar el ofrecimiento de las pruebas, las partes podrán formular las objeciones que estimen menester, a efecto de que la Junta dicte la resolución que procede, admitiendo las pruebas o desechando las que considere improcedentes o inútiles."

Por lo consiguiente consideramos que el Artículo 769 nos previene de la recepción de pruebas fuera del local de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en casos especiales, cuando por incapacidad del absolvente o de quien esté designado para contestar un interrogatorio, y esta persona no pueda concurrir al local de las Juntas, previa comprobación de esa incapacidad, la Junta podrá trasladarse al lugar donde aquella persona se encuentre. La norma de ese Artículo se aplica al desahogarse la prueba confesional y testimonial.

Por lo tanto citamos el Artículo 769 que a la letra dice:

"Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras --

circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, - previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentre."

CAPITULO VI

EL LAUDO

Una vez que se han desahogado totalmente las pruebas -- ofrecidas por las partes, se concede un término común de 48 -- horas para presentar alegatos por escrito, a que se refiere -- el Artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo y una vez trans -- currido dicho término, el Auxiliar de la Junta Especial de -- que se trate, declarará cerrada la instrucción y dentro de -- los 10 días siguientes formulará un dictámen que deberá conte -- ner lo dispuesto por el Artículo 771 que a la letra dice:

Transcurrido el término para la presentación de los ale -- gatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro -- de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá -- contener:

I.- Un extracto de la demanda y la contestación;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de -- los aceptados por las partes;

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y de las -- que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su -- apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban --- considerarse probados;

IV.- Un extracto de los alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y -- probado.



Una vez formulado el dictamen de que se trata, este se agregará al expediente y se entregará una copia del mismo -- tanto al Representante del Capital como al Representante del Trabajo y el Presidente de la Junta Especial que corresponda cita a ambos Representantes para una audiencia de discusión y votación del negocio, en la que cada uno de ellos hace valer los argumentos tendientes a convencer al diverso Representante y al Presidente de la propia Junta, para el efecto de que el negocio se resuelva en determinado sentido, claro está que la audiencia referida con anterioridad deberá sujetarse a ciertas normas, mismas que se consignan en el Artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

- I.- se dará lectura al dictamen;
- II.- La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que -- juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, --- siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad -- con lo dispuesto en el Artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas -

pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente;

III.- El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV.- Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por tal disposición legal, el Presidente de la Junta formulará las observaciones necesarias hechas al dictamen en el sentido de que si está bien formulado se aprobará en sus términos o si por el contrario debe o no revocarse el sentido de la resolución o bien puede confirmarse con las adiciones que se crea pertinentes a juicio tanto del Representante de los Patronos como de los trabajadores e inclusive del Presidente de la misma Junta Especial; una vez hecho el estudio del negocio, las observaciones al respecto podrán hacerse al final del dictamen en forma manuscrita o a máquina o bien en una hoja por separado que contenga el acta de discusión la que además de ser firmada por los integrantes de la Junta, deberá contener la fecha en la que fué discutido el dictamen a que se ha hecho mérito; en la práctica el Auxiliar de la Junta Especial quien formula

el dictamen normalmente pone papel original y copias simples - que considere necesarias de tal suerte que cuando formula el dictamen, glose únicamente el original y dos copias más, conteniendo la fecha de formulación del dictamen, la palabra "Dictamen" en la parte izquierda y al final el nombre y firma del -- Auxiliar quien formuló el dictamen para que cuando regrese el dictamen de cuenta se glose el original con las demás copias, a las cuales se les pondrá la fecha en que se hace el engrose que ha ordenado la Junta que consiste cambiando la palabra --- dictamen por la de "Laudo" por lo que para facilitar lo anterior, las copias y el original quedan en custodia del Auxiliar sin fecha y sin la palabra "Laudo".

Los Laudos según se desprende del contenido en los ----- artículos 775, 776 y 780 de la Ley Federal del Trabajo se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas especiales sobre estimación de las pruebas, sino apreciando el - derecho según lo crean conveniente en conciencia los miembros de la Junta, la verdad sabida y la apreciación en conciencia - de las pruebas, deben estimarse según razonamiento de los autores de la Ley Federal del Trabajo Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Jorge Trueba Barrera, haciendo un análisis de las pruebas,

la apreciación de las mismas invocando razonamientos en que se funda para darle o negarle el valor probatorio que corresponde a todas y cada una de las probanzas, de tal suerte que la apreciación de las mismas debe ser lógica y humana atento a que las Juntas son Tribunales de conciencia o de derecho social; en vía de aclaración de lo antes expuesto es conveniente hacer notar que en caso particular y por decirlo así la rescisión del contrato individual del trabajo fuera realizado por falta de probidad u honradez a que se refiere la Fracción II del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la empresa ofrece a la consideración de la Junta la probanza consistente en copias certificadas de investigaciones practicadas ante el C. Agente del Ministerio Público ya sea Federal o del Distrito o Territorios Federales, en las que aparezca culpable el trabajador reclamante, la Junta por el contrario no está obligada en ninguna forma a considerar que el demandante sea culpable, atento a que como se dijo, es un tribunal de conciencia, el que tiene la libertad de dar a cada una de las pruebas ofrecidas el valor probatorio que corresponda, acompañando a esa determinación argumentos tendientes a privarlo o darle el valor a que se ha hecho referencia; en conclusión si --

para los efectos de diversas autoridades, la prueba de que se trata es concluyente para condenar o dar otro sentido diverso al proporcionado por la Junta, es obvio que en ejercicio de esa libertad de que goza la Junta, ésta pueda darle un sentido diverso a tal o cual prueba, claro está que acompañándola de argumentos y razonamientos para dicho fin ya que ello puede también ser a la inversa que en las actuaciones ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, el trabajador reclamante, ninguna culpabilidad hubiese tenido o se hubiese determinado de la realización de hechos u omisiones, pero se dará el caso de que para la Junta resultara incurriendo en faltas de probidad u honradez, porque los elementos legales que tipifica ya sea el delito de fraude, robo, etc., no quedaron acreditados en la causa criminal respectiva, pero ello únicamente debido a que no se comprobaron tanto el monto, como otras cualidades tendientes a acreditar el delito, pero no por el hecho de que las faltas no existieran puesto que las actuaciones puedan contener o existir en ellas pruebas suficientes para estimar que el demandante o los demandantes en su caso incurrieron en irregularidades; en conclusión debe entenderse por "Laudo" la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo,

ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal después que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la substanciación del juicio.

ARTICULO 775.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

a).- CARACTERISTICAS.- Las características de los Laudos según lo reza el Artículo 776, estos deben ser claros, precisos, y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, porque si en el Laudo se omite examinar todos los argumentos que una de las partes planteó en la demanda o en la contestación o la misma infringiendo las normas que cita el artículo mencionado el que obliga a resolver los juicios en forma congruente con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, a hacer las declaraciones que dichas pretensiones exijan a decidir sobre los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate, se estará en presencia de un Laudo incongruente, situación que la E. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al resolver el amparo directo 2159/1958 de Francisco Verazas G., el que fué resuelto la misma fecha que el anterior, al referirse a que cosas deben ocuparse los Laudos, expresa:

761.- LAUDOS.- De que deben ocuparse:

"No pueden ocuparse de cuestiones que no fueron oportunamente planteadas por las partes. No puede alegarse en la demanda de amparo que el Laudo reclamado no tomó en cuenta + que de alguna de las pruebas rendidas en el juicio laboral -- se desprende que el patrono demandado no observó determinados requisitos establecidos en el contrato colectivo aplicable para los casos de despido, cuando en la demanda o en la audiencia de Demanda y Excepciones nada se dijo sobre ese -- particular, porque conforme a la Ley Federal del Trabajo los Laudos deben ser congruentes con la demanda y las demás p<sup>re</sup>s<sup>ta</sup>ciones deducidas oportunamente por las partes en el negocio. (62)

Estructuralmente las características del Laudo, son las mismas que el propio dictamen, toda vez que este no es mas -- que un proyecto de resolución; el que contiene un capítulo -- especial de resultandos, en el que se relata toda la historia del negocio, esto es, se hace un extracto de la demanda, contestación a la misma, pruebas ofrecidas, desahogo de éstas, audiencias llevadas a cabo, e incidentes planteados a -- lo largo del juicio, conteniendo tanto los hechos constituti

(62) revista Mexicana del Trab. publicada por la Secretaría-- del Trab. y Prev. Soc. de Enero-Febrero de 1962 5a. Epoca Tomo IX Números 1-2 Pgs. 80 y 81



vos de la acción, como los fundamentos a los mismos y primordialmente las peticiones o reclamaciones por lo que se refiere a la demanda inicial, aclaración a la misma o ampliación de ella que puede hacerse en la audiencia de Demanda y Excepciones; en cuanto a la contestación a la demanda, en ella la demandada está en aptitud de oponer las excepciones que creya se convenientes, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda afirmándolos o negándolos tal y como se vió en el apartado relativo y al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá un término común para presentar alegatos por escrito y precisamente al formularse el dictamen correspondiente, se hará también en los resultados un extracto de estos alegatos, también se relatará que habiéndose desahogado las pruebas en su totalidad se turnan los autos para su dictamen respectivo o proyecto de resolución a que se contrae el Artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

- I.- Un extracto de la demanda y la contestación;
- II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes;
- III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados;
- IV.- Un extracto de los alegatos; y
- V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Habrá también un capítulo especial en el dictámen y que se denominará considerando, el que deberá contener la competencia de la Junta, la litis planteada y posteriormente el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, y con base en ello a continuación se fijará otro capítulo o apartado, conteniendo las resoluciones en forma concreta y el dictámen se agregará al expediente, el que se discutirá en la forma y términos que alude el Artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y posteriormente se devolverá al Auxiliario para que sea engrosada la resolución y ésta ahora si contendrá los elementos que indica el Artículo 814 de la propia Ley.

ARTICULO 810.- El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de lo diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al dictamen:

II.- Los miembros de la Junta podrán solicitar la lectura de las constancias que juzguen conveniente;

III.- Terminada la lectura de constancias, el Presidente pondrá a discusión el negocio; y

IV.- Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

ARTICULO 814.- La resolución contendrá:

I.- Lugar, fecha y Junta que la pronuncia;

II.- Nombre y domicilio de las partes y de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto;

III.- Un resumen de las exposiciones, observaciones y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos;

IV.- La enumeración de las pruebas rendidas y de las diligencias practicadas por la Junta;

V.- Un extracto de los alegatos;

VI.- Las consideraciones que le sirven de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

El Laudo es la sentencia definitiva que se dicta en los juicios arbitrales; Los Laudos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se pronuncian para dar fin a los conflictos laborales los que no pueden ser revocados por las propias Juntas y la --- única autoridad revisora podrá serlo la H. Suprema Corte de --- Justicia de la Nación; el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

En cuanto a la estructura de los Laudos, éstos conservan el sistema lógico de silogismo y las fórmulas de las antiguas sentencias, con estructura de un capítulo de resultandos que explicen la naturaleza del conflicto, otro de considerandos que precisen la competencia de las Juntas y las consideraciones que inclinan al Tribunal a resolver en el sentido de --- condenar o absolver, dentro de cuyas consideraciones fundamentalmente están las relativas a la apreciación de las pruebas --- ya que las repetidas Juntas son tribunales de derecho que en la forma de apreciar los medios probatorios lo hacen apégados a conciencia.

Las características del Laudo son las que ya se han ci tado con anterioridad siendo de rigor que tales resoluciones -

se dicten a verdad sabida y buena fé guardada.

Es necesario dejar también asentado de que puede darse -- el caso según la naturaleza del juicio es decir, que el Laudo -- haya sido dictado tanto por una Junta Local, como de la Federal de Conciliación y Arbitraje y según el caso puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la responsable modifique, revoque o confirme el Laudo que había dictado.

En la práctica debe relatarse en los resultandos que una de las partes promovió juicio de amparo y que resolución dictó-- la autoridad responsable en forma breve y en estos casos cambia estructuralmente la forma de los Laudos, puesto que en lugar de señalarse que la Junta es competente para conocer y resolver -- del negocio, según lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucio- nal, Apartado "A" Fracciones XX y XXXI, así como los Artículos- 527 y 604 cuando el negocio sea de competencia federal, o sus -- relativos cuando la competencia sea local; en lugar de ello se señala que es el Artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los -- Artículos 103 y 107 Constitucionales, el que dispone que la -- sentencia que concede el amparo, debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y que de acuerdo con tal- disposición se hace necesario se cumplimente la ejecutoria en-

sus términos, dejando insubsistente el Laudo anteriormente pronunciado, cumpliendo en todas sus partes la ejecutoria; en los resolutivos en lugar de decir primeramente que la parte actora haya o no probado su acción y la demandada haya o no justificado sus excepciones y defensas, se mencionará que se deja sin efectos el Laudo pronunciado con anterior fecha y el que fué re-currido en la vía de amparo y posteriormente los resolutivos se fijarán en la forma tradicional.

Al respecto nos dice Krotoschin: "Que el Laudo Arbitral o resolución definitiva que provengan de la administración pública ¿Son revisibles por los tribunales judiciales? ciertamente -- ningún recurso directo contra ellas podría llevarse ante la jurisdicción judicial, pero la validez o eficacia de una decisión arbitral podría ser objeto incidentalmente, por ejemplo de un -- litigio de derecho que se trabare entre las partes de un contrato individual de trabajo comprendido en el ámbito de aquella decisión. Si en este caso el demandado sostiene la falta de validez del Laudo, por exceso de poder o de los límites de competencia del órgano respectivo, denegando la pretensión del demandante por éste motivo, ¿El Tribunal de trabajo puede y debe examinar la validez?

Para contestar a esta pregunta, tal vez debiera distin--

guirse: si la decisión ya hubiera sido examinada y confirmada, en virtud del recurso de apelación que concede la Ley 14,250 o bien de un recurso jerárquico en general, por la autoridad --- administrativa que desempeña funciones de segunda instancia, --- por así decirlo, es definitiva y obligatoria también para la --- justicia judicial."

Es diferente el caso en que tales recursos no se han --- establecido como así también aquella hipótesis en la cual no --- se ha hecho uso del recurso. (administrativo) el acto adminis- --- trativo es revisible por los tribunales judiciales como lo es --- cualquier acto administrativo.

Pero también en el caso en que la Ley hubiera previsto el recurso por vía administrativa y no se hubiese usado éste --- recurso, el tribunal judicial, está facultado para revisar la --- decisión en cuanto a competencia del órgano y las atribuciones que se le hubieren asignado, como también con respecto a la --- compatibilidad de la decisión con las normas legales imperati- --- vas o principios jurídicos en general. También vicios esencia- --- les de procedimiento podrían llevar al tribunal a desconocer --- la eficacia de la decisión para las partes del pleito.

En cambio, el tribunal no podría entrar en el examen --- de la conveniencia de la decisión.



Sigue diciendo que en cuanto a la ejecución y cumplimiento de los laudos arbitrales debe tenerse presente que - parte de las decisiones produce "los efectos de las convenciones colectivas o bien de resoluciones administrativas en sentido genérico, basadas en la Ley, las que por sí tienen vigor de la Ley para el sector para el cual se dictan. De acuerdo con este carácter deben cumplirse y ejecutarse." (63)

Los argumentos antes expuestos y aplicados a nuestra Ley Laboral, es de observarse que por cuanto a una resolución definitiva o laudo, queda el recurso del amparo el que según sea la naturaleza y competencia del juicio esto es, si se tratare de resoluciones emitidas por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los amparos deben promoverse ante los tribunales colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, pero si las resoluciones son pronunciadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el único recurso sería la promoción del amparo ante la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; claro está, que si en ambos

(63) Ernesto Krotoschin Trat.Pract.de Der.del Trab.  
PP. 1006, 1007, 1008

juicios, uno tramitado ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y otro ante la Federal de Conciliación y Arbitraje, se comete alguna violación en él, el recurso que debe utilizarse es el amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, quien es el que debe de determinar si existió o no la violación al procedimiento laboral y si debe o no concederse el amparo y protección de la Justicia Federal; por tanto, el primero de los casos señalados contesta la interrogante que formula Krotoschia en el párrafo anteriormente transcrito; además al referirse al recurso o acto administrativo, no es mas que el reflejo de los procedimientos especiales que actualmente señala el Artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo puesto que si bien es cierto que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y para el efecto, de no incurrir en alguna violación a los derechos de las partes, se da oportunidad de tramitar un incidente, para decidir se sobre la procedencia o improcedencia de tal o cual recurso y é<sub>l</sub>lo desde luego debe hacerse previamente a la discusión de la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, é<sub>l</sub>lo es con el fin de tramitarse mas expeditamente los problemas interlocutorios suscitados.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el Derecho Procesal Romano el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, esta forma evolucionó favorablemente al instaurarse una nueva manera de iniciar el juicio, en el que el actor, presentaba al tribunal su demanda formulada por escrito, con la petición de que fuese comunicada al demandado, es decir, corriéndosele traslado y emplazándolo.

SEGUNDA.- El escrito inicial de demanda en la época antes referida, en su contenido adolecía del defecto, de que se limitaba a un término de dos meses la tramitación del juicio; término que en la actualidad resulta obsoleto puesto que sería imposible esclarecer la veracidad sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones, dadas las diligencias que el procedimiento ordena practicarse.

TERCERA.- En la Legislación Española se empleó el concepto de la fijación de la "LITIS", negándoseles importancia a aquellos puntos que no fueran referidos al inicio de la demanda y su contestación; concepto que la Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamenta en su Artículo 753 Fracciones IV, V, VI y VII.

CUARTA.- Las definiciones de Demanda dadas por los juristas civilistas, tienden a hacer una valoración determinada de lo que deben ser sus elementos constitutivos, al considerar, que al presentar la petición del ejercicio de una acción, se subordina un interés ajeno a un interés propio, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional, dando como resultado del rigorismo civilista, establecido en el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, los elementos que expresamente contenga; sin embargo, para los efectos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se dispone la aplicación de los principios de la justicia social, de protección, dignificación y reivindicación de los derechos de los trabajadores en los Artículos 685, 686 y 687.

QUINTA.- Los elementos de la demanda son factores esenciales en su formulación, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo de 1970 no exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, son de admitirse como lógicos los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda.

SEXTA.- Los fines que se persiguen con la demanda considero que son: La invocación del actor ante el órgano jurisdiccional a que le sea restituído el derecho violado; y que por medio del tribunal acudido se haga del conocimiento del demandado las pretensiones del actor, concediéndole con ésto haga uso de las garantías a que se refieren los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEPTIMA.- La contestación de la demanda es el acto procesal del demandado en que se opone a las pretensiones del actor al negar el derecho invocado por éste; y el objeto que se persigue al contestar la demanda, es el de establecer la litis, fijándose con ésto los hechos controvertidos, haciendo valer el demandado sus excepciones y defensas defendiendo sus intereses.

OCTAVA.- El antiguo concepto de Conciliación que en nuestro procedimiento laboral ostenta una fase exclusiva, es de suma importancia, porque si bien es cierto que en el período conciliatorio en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, de cumplirse con la proposición del tribunal de conciliar el conflicto este se tiene por concluído; cierto es también que dicha fase tiene aplicabilidad durante el resto del procedimiento.

NOVENA.- Las pruebas son los datos que aportan las partes al juzgador, referentes a la existencia de los hechos en que se funda una controversia sometida a su consideración, para resolver quien de los contendientes tiene la razón; las partes ofrecen pruebas por ser una obligación procesal impuesta por la Ley, cuyo incumplimiento puede dar motivo, en su caso, a no ser acreditados los extremos en que se apoya la acción o excepción respectivamente, lo que motivará la procedencia o improcedencia de una de éllas, y consecuentemente la absolución o condena de la demandada.

DECIMA.- Para el esclarecimiento de la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, de ambas partes en conflicto, de terceros ajenos al juicio, de cualquier documento objeto y lugar, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, pero que tengan relación con los hechos controvertidos.

DECIMA PRIMERA.- El desahogo de pruebas es la práctica de las diligencias necesarias, para que sea considerado por el juzgador el valor probatorio que se los pretende dar, cumpliéndose a la vez con los requisitos establecidos por la Ley, siendo diversas los lugares y formas en que se debe desahogar según las pruebas de que se trate, y a lo que se refieran de los hechos propios del conflicto.

DECIMA SEGUNDA.- El laudo es una resolución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que decide en forma definitiva generalmente el fondo de los conflictos laborales; como sentencia definitiva es de carácter jurídico, pues regula los aspectos económicos que tienden a modificar las condiciones de trabajo.

Los laudos son dictados a verdad sabida, prevaleciendo el conocimiento subjetivo del juzgador sobre la verdad legal, con libertad para resolver el conflicto; no es una libertad de tipo absoluto pues debe adecuarse a determinadas formas de valorar e interpretar las pruebas ofrecidas lo que le permite una conclusión, y llegar a un conocimiento objetivo del problema, para normar su criterio basándose en un razonamiento lógico.

## BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Soc.Armon Editores, Buenos Aires, 1958.

Castorena, J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero, México, D.F.

Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. Reus, Madrid, 1954.

D'Alitala Luigi, Derecho Procesal del Trabajo Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía, Editores, Chile 1970.

De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Edit. Carrero.

De Vicente y Caravantes José, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Jurídicales en Materia Civil, Tomo II, Imprenta de Caspar y Roig Editores, Madrid, 1956.

Krotoschin, Ernesto, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Vo. II, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1955.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1966.

Porrás López Armando, Derecho Procesal del Trabajo,  
Editorial J. M. Cajica Jr. S.A.  
Puebla, Pue. México.

Podetti J. Masiero, Tratado del Proceso Laboral,  
Tomo I, Ed. P. Soc. Anon, Editores.  
Buenos Aires.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. 1971.

## LEGISLACION

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Trueba Urbina  
Alberto y Trueba Urbina, Jorge.

CODIGO CIVIL MEXICANO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL Y TERRITORIOS

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Números 2-3  
Tomo II, Abril-Septiembre 1972, 7a. Epoca